



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN  
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN  
DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PSVG-TP-10/2021

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA Y LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**VISTA** para cumplimentar la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil veintidós, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente SG-JDC- [REDACTED]/2022, promovido por la C. [REDACTED], en contra de la resolución dictada por este Tribunal el veintidós de marzo del mismo año, dentro del expediente PSVG-TP-10/2021, relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por dicha actora en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez; lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes**

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> para este Tribunal se advierte, en esencia, lo siguiente:

<sup>1</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

## I. Proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Sonora.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**3. Interposición de la denuncia.** El once de mayo de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED], por su propio derecho, y en su carácter de entonces candidata a [REDACTED] por el [REDACTED] de [REDACTED], Sonora, por la candidatura [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia (ff.5-34) en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, los cuales, a su dicho, acontecieron desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el momento de la interposición de la denuncia en comento.

## II. Sustanciación del procedimiento sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

### A) Expediente IEE/PSVPG-[REDACTED]/2021.

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

<sup>3</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> [REDACTED]

[REDACTED]

**1. Requerimiento previo.** Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (ff.104-114), previo a proveer sobre la admisión de la denuncia, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requirió a la denunciante [REDACTED] a fin de que en el plazo concedido presentara la documentación tendente a acreditar su personalidad.

De igual manera, en el auto de mérito, se le tuvo a la promovente señalando domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó registrar las constancias que integran la denuncia bajo expediente identificado con clave IEE/PSVPG-[REDACTED]/2021.

Posteriormente, en atención al requerimiento a que se refiere el presente numeral, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la C. [REDACTED] exhibió copia de su identificación oficial (ff.120-125).

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (ff.126-159), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos admitió la denuncia presentada por la C. [REDACTED], en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, consistentes en una serie de publicaciones alojadas en diversos enlaces señalados en su escrito inicial, las cuales se dijo, pudieran constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas en la denuncia, sin prejuzgar sobre la calificación que este Tribunal les otorgue; por otro lado, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las ligas que se mencionan en el escrito inicial de denuncia.

De igual manera, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto Electoral local, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informaran si en sus bases de datos electrónicas y archivos obraba domicilio del C. Luis Fernando Oropeza Jiménez.

Por otro lado, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la promovente, determinando así proponer su dictado únicamente respecto de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard y Demian Duarte García, mas no en cuanto a Luis Fernando Oropeza Jiménez, al no advertir de forma preliminar que estuviera cometiendo actos que constituyeran violencia política contra la mujer en razón de género;

Asimismo, el Director Ejecutivo en comento, realizó un estudio oficioso para analizar la procedencia de medidas de protección, concluyendo innecesario su dictado, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que hiciera suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante; no obstante lo anterior, se les solicitó a los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se abstuvieran de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género, que tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político-electorales, así como observar el uso de un lenguaje neutral y de pleno respeto hacia las mujeres, incluida la denunciante.

Por último, se ordenó emplazar a los denunciados de la presente causa, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, personal del Instituto Electoral local, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró Acta Circunstanciada por medio de la cual dio fe del contenido de los enlaces señalados en la denuncia (ff.163-272).

**4. Acuerdo CPD42/2021 (medidas cautelares).** En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (ff.273-287), la Comisión

Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sus términos la propuesta del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, realizada mediante auto de admisión de fecha veinte de mayo del año en comento, por lo que resolvió procedente la adopción de medidas cautelares únicamente en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgar y Demian Duarte García, ordenando a su vez girar oficios a fin de suprimir inmediatamente los comentarios de diversos enlaces en ellos precisados.

Asimismo, se ordenó a los denunciados respecto de quienes procedió la imposición de medidas cautelares, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la hoy actora, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus derechos político electorales.

De igual manera, se les ordenó cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en redes sociales y en columnas de portales digitales en internet, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como candidata, o que pudiera poner en riesgo su integridad física y moral.

**5. Vista a las partes.** Por auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno (f.308), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-616/2021 (ff.1-2), con sello de recepción de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-█/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.319-331).

### III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (ff.332-333), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 6 del apartado que antecede, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED], el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-10/2021 y turnarlo a la ponencia de la entonces Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; asimismo, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se determinó no desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 de la Ley Electoral local.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a la denunciante señalando domicilio y medios para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para recibirlas en su nombre; por otro lado, se ordenó requerir por estrados a los denunciados, para que en el plazo de tres días señalaran domicilio en esta ciudad, apercibidos que, de no ser así, las subsecuentes notificaciones se les realizarían por estrados.

**2. Acuerdo plenario para reposición de procedimiento.** Al advertir una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento, mediante acuerdo plenario emitido con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (ff.343-348), el Pleno de este Tribunal ordenó la devolución del expediente IEE/PSVPG-[REDACTED]/2021 del índice del Instituto Electoral local, a fin de que la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, realizara lo siguiente:

- Dictar las diligencias correspondientes, a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, y una vez hecho lo anterior, procediera a realizar su debido emplazamiento para así llevar a cabo el trámite del procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.

- Ordenara las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección de tres enlaces precisados en el acuerdo de mérito.

Mediante oficio TEE-SEC-1083/2021 (f.342), recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo plenario a que se hizo referencia en este apartado.

#### **IV. Reposición de procedimiento.**

**1. Recepción.** Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (ff.349-350), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el expediente identificado con clave PSVG-TP-10/2021, así como el Acuerdo plenario señalado en el numeral 2 de la fracción que antecede, por lo que en acatamiento a este último se solicitó el auxilio a la Secretaría, a fin de que delegara en personal de ese Instituto facultades de oficialía electoral para que subsanara en los términos ordenados el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en comento.

Asimismo, en el auto de mérito, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que girara oficio a diversas dependencias de gobierno, así como al Registro Federal de Electores, este último a través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que informaran al Instituto Electoral local, algún domicilio registrado a nombre de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez.

**2. Acta circunstanciada complementaria.** Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, personal del Instituto Electoral local elaboró acta circunstanciada de Oficialía Electoral (ff.355-366), a fin de dar fe del contenido de los enlaces señalados en el Acuerdo plenario de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, emitido por este Tribunal.

**3. Emplazamiento de los denunciados.** Mediante diligencias de notificación llevadas a cabo los días diecisiete de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil veintiuno (ff.373, 374 y 386), se llevó a cabo el emplazamiento al procedimiento de los denunciados Demián Duarte García, Luis Fernando Oropeza Jiménez e Hiram Rodríguez Ledgard, respectivamente.

**4. Contestación de la denuncia.** Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (ff.376-379), ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Demian Duarte García compareció al procedimiento a dar contestación a la denuncia incoada en su contra.

Posteriormente, por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al C. Demian Duarte García dando contestación a la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED]; asimismo, se le tuvo señalando los estrados del Instituto, así como diversos medios para recibir notificaciones; por último, al advertir que en el escrito de mérito el denunciado no ofreció pruebas, se le tuvo por precluido tal derecho.

**5. Vista a las partes.** Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno (f.387), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número IEE/DEAJ-688/2021 (ff.409-411), con sello de recepción de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-[REDACTED]/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.412-413).

## **V. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha tres de enero de dos mil veintidós (f.414), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 6 de la fracción que antecede; asimismo, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local remitiendo informe circunstanciado en complementación al realizado con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno; de igual manera, se turnó de nueva cuenta el expediente PSVG-TP-10/2021 del índice de este Órgano



Jurisdiccional, a la Tercera Ponencia, hoy a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Por otro lado, con el fin de evitar la posible revictimización de la denunciante, se acordó no desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 de la Ley Electoral local.

**2. Resolución.** Al estimar que no existían pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, este Tribunal emitió resolución (ff.417-450) en el expediente PSVG-TP-10/2021, en el sentido siguiente:

“[...]

#### **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** *Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la C. [REDACTED], atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.*

[...]”

### **VI. Primera impugnación (Expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022).**

**1. Presentación.** Inconforme con la resolución a que se refiere el numeral 2 de la fracción que antecede, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción y trámite.** Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la C. [REDACTED], el cual ordenó tramitar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

<sup>5</sup> Acuerdo de recepción, emitido en el expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022, del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/\[REDACTED\]SG\\_2022\\_JDC\\_\[REDACTED\].pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/[REDACTED]SG_2022_JDC_[REDACTED].pdf)

registrándolo bajo expediente identificado con clave SG-JDC-█/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sentencia (Ejecutoria de expediente SG-JDC-█/2022).** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia<sup>6</sup> en el expediente SG-JDC-█/2022, para los siguientes efectos:

*[...]  
Por las razones expresadas, se considera que el agravio de la parte actora resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, **para el efecto de reponer el procedimiento** llevado a cabo ante el Tribunal local, en el sentido de desahogar la fase relativa a la **audiencia de alegatos** en sede jurisdiccional prevista en la Ley local, previo al dictado de una nueva resolución en la cual se tomen en consideración los argumentos que en su caso se viertan en dicha fase procesal.*

*En ese orden, el Tribunal responsable deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta resolución, atendiendo los argumentos jurídicos de esta sentencia.*

*[...]*

*Sin que lo anterior implique que se prejuzgue acerca de la pertinencia o viabilidad de las alegaciones que se expresen en la citada audiencia, puesto que será el Tribunal responsable quien, en plenitud de atribuciones determinará lo conducente al dictar la sentencia que en derecho corresponda.*

*[...]"*

Consecuentemente, se emitió el siguiente punto resolutivo:

*[...]  
Por lo expuesto y fundado, se*

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados al final del último considerando de esta sentencia.

*[...]"*

**VII. Cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (Expediente SG-JDC-█/2022).**

**1. Notificación.** Mediante oficio recibido ante este Tribunal con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del

<sup>6</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en el expediente SG-JDC-█/2022; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/█/SG\\_2022\\_JDC\\_█.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/█/SG_2022_JDC_█.pdf)

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la ejecutoria emitida en el expediente SG-JDC-█/2022 a que se hizo referencia en el numeral 3 de la fracción anterior, así como también, remitió las constancias originales atinentes al expediente PSVG-TP-10/2021.

**2. Recepción.** Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibida la notificación a que se refiere el numeral 1 de este apartado y en vías de cumplimentar la ejecutoria emitida en el expediente SG-JDC-█/2022, señaló las trece horas del día siete de marzo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia virtual de alegatos, que se llevaría a cabo bajo el formato de video-conferencia, ordenando para ello hacer llegar a las partes el enlace correspondiente a través de los medios autorizados.

**3. Audiencia de alegatos (etapa objeto de cumplimentación).** De conformidad con lo señalado en el auto a que se refiere el numeral anterior, a las trece horas del día siete de marzo del año que transcurre, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, C. █, así como de su representante, C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, por lo que la primera en mención, en uso de la voz, reiteró en su mayoría los argumentos contenidos en su denuncia.

Asimismo, en la audiencia de mérito, se asentó la incomparecencia de los denunciados, declarando posteriormente por cerrada la audiencia en cuestión.

**4. Resolución (primera cumplimentadora).** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, siguiendo los parámetros ordenados en la ejecutoria emitida por Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-█/2022 (ff.545-555), este Tribunal emitió resolución en el expediente PSVG-TP-10/2021 (ff.576-613), en el sentido siguiente:

[...]

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se da cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-█/2022.*

**SEGUNDO.** *Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la C. [REDACTED], atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.*  
[...]"

### VIII. Segunda impugnación (Expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022).

**1. Presentación.** Inconforme con la resolución a que se refiere el numeral 4 de la fracción que antecede, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción y trámite.** Posteriormente, la Sala Regional en comento recibió las constancias que integraron el medio de impugnación y, por acuerdo de la presidencia de dicha instancia se determinó integrarlo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrándolo bajo expediente identificado con clave SG-JDC-[REDACTED]2022 y turnándolo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sentencia (Ejecutoria a cumplimentar).** Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia<sup>7</sup> en el expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022, considerando medularmente lo siguiente:

[...]

Los agravios son **parcialmente fundados**, como se analizará a continuación, por lo que lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución reclamada.

Se consideran **infundados**, por cuanto ve a las expresiones siguientes, dado que fueron emitidas dentro de los límites de libertad de expresión, al aludir, como lo razonó la responsable, a comentarios encaminados a realizar una crítica sobre su desempeño en un cargo partidista, como lo es en este caso, el de [REDACTED] del Partido Morena en Sonora, el cual por su naturaleza, al manejarse en él presupuesto proveniente del erario público, es susceptible de ser sometido al escrutinio y evaluación de la sociedad, lo cual no guarda relación alguna con el género de la persona que lo desempeña, pues esas críticas pueden ir dirigidas a cualquier servidor público, indistintamente de su género y no constituyen mensajes

<sup>7</sup> Ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en el expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/\[REDACTED\]/SG\\_2022\\_JDC\\_\[REDACTED\].pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/[REDACTED]/SG_2022_JDC_[REDACTED].pdf)

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

que la agredan y estigmaticen con base en estereotipos de género, tal y como lo razonó el Tribunal local.  
[...]

Dado que en materia política la opinión severa respecto del desempeño público de las personas se considera amparado por la libertad de expresión.  
[...]

Por tanto, como se anunció, las publicaciones estudiadas en este apartado **no constituyeron VPG** en contra de la denunciante.

En esa virtud, contrario a lo alegado por la parte actora, sí existió juzgamiento con perspectiva de género, tal y como lo resaltó el Tribunal local, pues este exige una verificación integral y contextual de las circunstancias, que permita visualizar la situación real de la víctima y de sus agresores, y la disparidad jerárquica o desigualdad material que posibilita la imposición de violencia, también es cierto que en el caso particular el motivo de la denuncia, planteado como conducta sistemática pero materializado en diversas publicaciones cuyo contenido quedó demostrado en el expediente, permite un análisis puntual con base en el cual puede determinarse el grado diferenciado de responsabilidad respecto de las conductas desplegadas por la parte denunciada.

De esta manera, el análisis completo de las publicaciones denunciadas lleva a conclusiones distintas respecto de la conducta de la parte denunciada y, en consecuencia, a calificativas diferenciadas, por su contenido y periodicidad en las que se realizaron.

Ello no implica la omisión de un estudio integral o falta de exhaustividad que es exigible en casos en que se aduce la actualización de VPG<sup>8</sup>, pues esos requisitos para el correcto juzgamiento no llevan necesariamente a tener por acreditada sistematicidad, repetición o adición si no hay elementos que permitan demostrar esa clase de conducta continuada u hostigamiento.

Al contrario, el estudio completo e imparcial de las circunstancias permite advertir cuando las conductas denunciadas se encaminan en el mismo sentido o las mismas circunstancias, pero también determinar cuando no es así y existen contextos y responsabilidad diferente, como sucede en este caso.

[...]

Por otro lado, se considera que **sí le asiste la razón** a la parte promovente, cuando aduce que en diversas publicaciones existió VPG, al estimarse que con ellas se acredita la existencia de VPG, al estar dirigidas a la quejosa por su condición de mujer y que no están amparadas bajo el derecho de libertad de expresión.

Tales publicaciones, son las que se enlistan a continuación:

| No | Fecha  | Contenido   |
|----|--|---|
| 1  | 11-julio-2019<br><a href="https://www.entregrillosychapulines.com">https://www.entregrillosychapulines.com</a> | “[...] es un ser que se burla de la condición de las personas de Morena, carece de formas para el trato con los de abajo, e inclusive juega con los dineros a la casita y ella es como la clásica [REDACTED], y tiene que andar haciendo su guardadito para navidad, o por lo menos eso parece, pues de los treinta y dos millones de pesos que le tocó a Morena en 2019, hay una ruina de perlas. [...]”<br><br>Frase atribuida a HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD. |

<sup>8</sup> En ese sentido se pronuncia la resolución al expediente SUP-REP- [REDACTED] /2021.

|   |  |  |
|---|--|--|
| 2 | 20-abril-2020<br><a href="https://www.entregrillosychapulines.com">https://www.entregrillosychapulines.com</a> | “[...] y mientras no haya nuevo dirigente en el partido, o bien, que Jacobo Mendoza no esté atado a la [REDACTED] de [REDACTED], el viaje de Durazo sigue siendo un viaje con un destino, pero sin pista de aterrizaje. [...]”<br><br>Frase atribuida a HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD. |
|---|--|--|

[...]

Ahora bien, esta Sala Regional estima que el agravio el sustancialmente **fundado** por lo que ve a las frases “[REDACTED]” comparándola con una caricatura ([REDACTED]) y “[REDACTED]”, el Tribunal local omitió el contenido de la **fracción XVI** de la Ley de (sic) General de Acceso, que consiste en ejercer **violencia** contra una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos<sup>9</sup> y, en esa tesitura, verificar si éstas (sic) frases constituían algún tipo de violencia y si con ellas se buscaba perpetuar un estereotipo, lo que provocaría un impacto diferenciado en las mujeres.

Al respecto, esta Sala Regional estima que el Tribunal local debió realizar un análisis con un enfoque integral del caso para juzgar con perspectiva de género y considerar lo establecido en la fracción XVI de la Ley General de Acceso respecto de la violencia, pues analizó las frases denunciadas reflexionando únicamente sobre elementos evidentes; es decir, se limitó a verificar que la frase no contuviera “expresamente” otras manifestaciones que evidenciaran algún estereotipo de género.

[...]

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el Tribunal local no efectuó un análisis adecuado y exhaustivo con perspectiva de género y, con ello, dejó de advertir que las frases denunciadas podrían constituir violencia simbólica en contra de la parte actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales [...]

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada para los siguientes efectos:

[...]

**CUARTA. Efectos.** Toda vez que esta Sala Regional estima que las frases que fueron denunciadas constituyen violencia política en razón de género, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos.

1. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal local, dentro de un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, deberá emitir una nueva resolución en la que:

- a) Se pronuncie nuevamente y analice los elementos del tipo que integran la violencia simbólica de las frases denunciadas, atendiendo las directrices establecidas en esta sentencia y, en su caso, pronunciarse respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.

[...]

Consecuentemente, se emitió el siguiente punto resolutivo:

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

**XVI.** Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

“[...]”  
 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, conforme a las razones y para los efectos precisados en esta sentencia.

“[...]”

#### **IX. Cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional (Expediente SG-JDC-█/2022).**

**1. Notificación, recepción y trámite.** Mediante oficio recibido ante este Tribunal con fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la ejecutoria emitida en el expediente SG-JDC-█/2022 a que se hizo referencia en el numeral 3 de la fracción anterior, así como también, remitió las constancias originales atinentes al expediente PSVG-TP-10/2021.

Posteriormente, mediante auto de esa misma fecha, este Tribunal tuvo por recibida la notificación y constancias señaladas en el párrafo que antecede y turnó de nueva cuenta el expediente a la Tercera Ponencia, actualmente a cargo del **Magistrado por Ministerio de Ley, HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior y toda vez que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene

relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra de la mujer en razón de género.

**SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

### **TERCERO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** [REDACTED] denunció el once de mayo de dos mil veintiuno a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos que generan violencia política de género en su contra y por su calidad de mujer.

La denunciante, a la fecha de presentación de su denuncia, tenía el carácter de [REDACTED] por el [REDACTED] de [REDACTED], Sonora, por la [REDACTED] conformada por [REDACTED] y [REDACTED].

En esencia, la promovente aduce que, en el desarrollo de sus funciones como ciudadana dedicada a la vida política de su Estado, como funcionaria del Partido Morena y en ese entonces, candidata a la [REDACTED] por el [REDACTED] de [REDACTED], ha sido víctima de manera reiterada, de diversas conductas que han tenido como finalidad estereotiparla con la intención de generar una imagen negativa de su persona hacia la ciudadanía, perturbando así gravemente su campaña política por la [REDACTED] a la cual en ese entonces se encontraba conteniendo.

Señala que las conductas violentas fueron cometidas en su contra desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el día de la interposición de su denuncia, por parte de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, quienes utilizaron los medios

<sup>10</sup> De conformidad con el contenido del Anexo 1, aprobado mediante Acuerdo [REDACTED], emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/\[REDACTED\].pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/[REDACTED].pdf) y [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/\[REDACTED\].pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/[REDACTED].pdf)



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

digitales para ejercer violencia en su contra, la cual, según precisa, no ha cesado, generándole un perjuicio real y directo a su entonces campaña política, ya que buscaron desinformar y confundir al electorado con injurias y difamaciones contra su persona.

Asimismo, agrega que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, se ha dedicado a realizar un ataque sistemático en su contra al redactar columnas que en su mayoría han sido publicadas en su portal informativo <https://www.entregrillosychapulines.com/> y también en su página de la red social Facebook que se encuentra en la liga <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines>, con la finalidad de perjudicar su imagen pública y así afectar su carrera política; al respecto, señala que dichos mensajes comenzaron como simples críticas de su forma de ser, pero a medida que el tiempo fue pasando, los actos violentos se fueron agravando, hasta el grado de publicar información falsa y tendenciosa que, sin prueba alguna, le adjudica la comisión de hechos inexistentes utilizando graves descalificativos en su contra.

De igual manera, aduce que, con la serie de publicaciones precisadas en su denuncia, se puede evidenciar que los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han actuado de una manera coordinada y han generado una y otra vez revictimización en su persona, debido a que continúan vulnerando sus derechos político-electorales, lo cual la dejaron en un estado de indefensión y de desigualdad ante otras contrincantes del entonces proceso electoral.

Por otro lado, señala que las agresiones que narra en su escrito, le han producido un detrimento psicoemocional, debido a que los denunciados utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y trabajo entonces como [REDACTED], con la única finalidad de limitar y entorpecer su campaña política para que no lograra ganar la elección.

Por lo anterior, señala que se siente agraviada debido a que los denunciados han realizado una serie de actos violentos que han vulnerado su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones entonces como candidata a la [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], razón por la cual

acude a la autoridad electoral, a fin de que se haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la difamación que se está llevando en su contra y que vulneran su integridad psicológica.

**1.1 Manifestaciones realizadas durante la audiencia de alegatos de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.** Aunado a que reiteró diversas alegaciones a que ya se hizo referencia en el numeral que antecede, la denunciante señaló que en otro procedimiento penal, el Centro de Justicia para las Mujeres de [REDACTED] le realizó una evaluación psicológica de la cual se determinó que tiene síndrome de estrés postraumático derivado de haber recibido violencia política respecto de los hechos que se suscitaron durante su campaña electoral y previos a ella; por tal motivo, no entiende por qué las autoridades electorales que no han tenido un dictamen de ese tipo, puedan descalificar los hechos como no violencia política cuando hay una opinión experta emitida por psicólogas que dice que sí se ha ejercido violencia política en su contra.

Por otro lado, refiere que el diverso denunciado, C. Hiram Rodríguez Ledgard es reincidente en la comisión de violencia política hacia las mujeres, ya que tiene una sentencia condenatoria previa por haber ejercido la misma en contra de una compañera del mismo partido; por tanto, con ello se evidencia que existe una campaña de desprestigio y de calumnia en su perjuicio y en contra de otras mujeres del partido al cual está afiliada.

**2. Contestación de la denuncia.** De autos se desprende que únicamente el denunciado Demian Duarte García, compareció a través de escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (ff.376-379) a dar contestación a la denuncia incoada en su contra, en donde manifestó lo siguiente:

- Ejercer la profesión de periodista y a su cargo, en medios escritos y electrónicos, está el escrutinio, análisis y opinión sobre asuntos públicos y privados, con especial énfasis en lo político y en particular, en aspectos donde interviene el uso de recursos públicos.
- Que no tiene ningún conflicto de índole personal con la denunciante [REDACTED] [REDACTED] y que en todo momento, sus escritos e intervenciones en donde ha hecho referencia a su persona, han sido de una manera respetuosa, sin adjetivar o considerar su género como un elemento que pueda sumar o restar inteligencia o atributos a su persona; asimismo, señala

que tampoco tiene hacia la denunciante expresiones sexistas, pues en todo caso se ha limitado a señalar su conducta y actividades como funcionaria de un partido político como en su momento lo fue el Partido Morena, donde ella ejerció un cargo interino como [REDACTED], por lo que tuvo a su cargo la administración de los recursos públicos que como prerrogativa le corresponden a ese instituto político.

- Que en efecto, los escritos en donde le señala por uso discrecional y manejo de recursos públicos, lo que incluye proselitismo a favor de su causa y el manejo de noticias falsas sobre su persona (Demian Duarte García), son consideraciones que ha dicho, dice y sostiene porque le constan, ya sea de manera directa o por testimonio de terceros relacionados con el Partido Morena.

**3. Precisión de la litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra de la mujer en razón de género, contra [REDACTED], por parte de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez.

Lo anterior, tomando en consideración las directrices establecidas en la ejecutoria<sup>11</sup> emitida el veintiocho de abril de dos mil veintidós, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022.

#### **CUARTO. Cumplimiento.**

De la lectura de la ejecutoria federal, se advierte que la Sala Regional Guadalajara revocó parcialmente la resolución emitida por este Tribunal el veintidós de marzo del año que transcurre, para efecto de analizar de nueva cuenta el contenido de diversas publicaciones precisadas en la misma y, en su caso, pronunciarse respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción atinente.

Por ende, la presente cumplimentadora reiterará en su integridad las consideraciones que no fueron objeto de revocación.

<sup>11</sup> Ejecutoria emitida en el expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/\[REDACTED\].pdf](https://www.te.gob.mx/[REDACTED].pdf)

**QUINTO. Consideraciones previas.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano

Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Marco normativo.**

#### **1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.**

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

#### **1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.**

##### **A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera

conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.<sup>12</sup>

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>13</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>14</sup>, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en

<sup>12</sup> Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>13</sup> Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

<sup>14</sup> También conocida como Convención de Belém do Pará.

particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j),



señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

## **B) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso González y otras vs. México, *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o

papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>15</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

### **C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>16</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>16</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>17</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>18</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>19</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

<sup>18</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>19</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>20</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

**1) Aplicabilidad:** Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

**2) Metodología:** Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

<sup>20</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

#### **D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

### **E) Marco normativo estatal.**

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

“ [...]

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO**”<sup>21</sup>, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales*

<sup>21</sup> Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**"<sup>22</sup>, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...]."

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.<sup>23</sup>

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.<sup>24</sup>

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

<sup>23</sup> Disponible para consulta en el enlace: [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento\\_para\\_la\\_sustanciacion\\_de\\_los\\_regimenes\\_sancionadores\\_en\\_materia\\_de\\_violencia\\_politica\\_contra\\_las\\_mujeres\\_en\\_razon\\_de\\_genero.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf).

<sup>24</sup> Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

**F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.**

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *“en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte<sup>25</sup>; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del

<sup>25</sup> En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.



Poder Judicial de la Federación, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, se estableció que: “[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]”.<sup>26</sup>

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

*“De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:*

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

*En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.”<sup>27</sup>*

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

<sup>26</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

*“[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]”*

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
  - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
  - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
  - El libre desarrollo de la función pública
  - La toma de decisiones
  - La libertad de organización
  - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.<sup>28</sup>
- **Perpetrada indistintamente por:**
  - Agentes estatales
  - Superiores jerárquicos
  - Colegas de trabajo
  - Personas dirigentes de partidos políticos
  - Militantes
  - Simpatizantes
  - Precandidatas
  - Precandidatos
  - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
  - Medios de comunicación y sus integrantes
  - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.***

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

### **1.3. Perspectiva de género**

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación<sup>29</sup>, así como el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.<sup>30</sup>

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>31</sup>

Siendo tales elementos los siguientes:

- “(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- (vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.*

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

<sup>29</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>30</sup> De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>31</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

#### **1.4. Libertad de expresión en redes sociales.**

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF<sup>32</sup>, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

##### **1.4.a. Libertad de expresión**

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e

<sup>32</sup> En adelante, Sala Especializada.

informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>33</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado<sup>34</sup>.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

#### **1.4.b. Límites de la libertad de expresión**

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permissible ejercer este derecho.

<sup>33</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

<sup>34</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

*“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.”<sup>35</sup>*

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

*“ [...] aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres,*

<sup>35</sup> Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.



*con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos*”.<sup>36</sup>

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **1.5. Violencia de género en línea**

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

*“[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.*

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad**

<sup>36</sup> SRE-PSD-123/2018.

**humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como privacidad, intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

En el caso concreto objeto de esta resolución, se parte de la consideración de que las redes sociales son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos, costumbres y moldear la forma en la que vemos el mundo, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de estas tecnologías de la información y la comunicación, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **2. Fijación de los hechos imputados**

Del análisis íntegro de la denuncia presentada por la C. [REDACTED], así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta atribuida a los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se hace consistir en diversas publicaciones realizadas en portales de internet, desde el mes de julio de dos mil diecinueve, en donde presuntamente se emiten mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia la promovente.

## **3. Cuestión previa. Sobre la irretroactividad de la Ley.**

La parte denunciante señala que, desde el mes de julio de dos mil diecinueve, los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez han emitido diversas publicaciones en medios electrónicos, con el objeto de emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y su trabajo.

En lo atinente a este tema, por un lado, se tiene que la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintinueve de mayo de dos mil

veinte<sup>37</sup> y entró en vigor al día siguiente; y por otro, del expediente se desprende que los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento acontecen desde el mes de julio de dos mil diecinueve; sin embargo, al tratarse de publicaciones realizadas en medios electrónicos como lo son redes sociales (*Facebook*) y diversos portales de internet, éstas continuaron a la vista, al menos hasta la fecha de la elaboración de las oficialías electorales.

Como lo razonó la Sala Regional Especializada, en la resolución del expediente SRE-PSC-002/2021<sup>38</sup>, bajo dicho supuesto de temporalidad, pudiese considerarse en un primer momento, que los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la referida reforma no pudiesen ser analizados o incluso sancionados bajo la perspectiva de violencia política contra las mujeres en razón de género conceptualizada en las disposiciones legales actuales, debido a la prohibición constitucional de retroactividad, sin embargo, resulta pertinente realizar una interpretación funcional al respecto a fin de no dejar en estado de indefensión y otorgar el debido acceso a la justicia a las partes.

En este sentido, este Órgano jurisdiccional, retoma, como se ha indicado, el criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se estima que la reforma en cuestión es aplicable al caso, toda vez que las normas que de ella emanan tiene como base constitucional el artículo primero, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural; aunado a la continuación en el tiempo de los hechos relativos a las publicaciones objeto de la denuncia que aquí se analizan.

Por lo anterior, se concluye que en el caso son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma a nivel federal en dicha materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos veinte<sup>39</sup> (que dio paso a la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintinueve

<sup>37</sup> Disponible para consulta en el enlace: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

<sup>38</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0002-2021.pdf>

<sup>39</sup> Disponible para consulta en el enlace: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

de mayo de dos mil veinte), a efecto de analizar y determinar si los hechos que motivaron los actos materia de controversia pudiesen llegar a constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020<sup>40</sup>, en el que determinó que resultan aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, porque al amparo de estas disposiciones se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres, sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo.

**4. Pruebas.**

En el presente asunto, la promovente atribuye una serie de publicaciones a los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, que presuntamente son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual aportó un total de veintisiete enlaces en donde, según señala, se alojan dieciocho publicaciones distintas, por lo que la autoridad instructora, mediante actas circunstanciadas de fechas veintitrés de mayo y once de octubre (ff.163-272 y 355-366), ambas de dos mil veintiuno, procedió a la inspección de las mismas, a fin de dar fe de su contenido, por lo que a continuación, se plasmará en este apartado lo que resultó de ello, en relación con lo que señala la promovente en su escrito, ordenando las publicaciones por denunciado a quien se le atribuye, así como por fecha en el caso de cada uno:

| PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD |  |
|--|--|
| PUBLICACIÓN<br>1                                       | <b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b><br>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com?p=████████">https://www.entregrillosychapulines.com?p=████████</a> |
|  | <b>Fecha de publicación:</b> 11-julio-2019   |
|  | <b>Contenido:</b><br>“[...]<br><i>Cada vez son más los que exhiben su molestia al interior del Movimiento de regeneración nacional. En el partido Morena de</i>          |

<sup>40</sup> Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/724/SUP\\_2020\\_JDC\\_724-908763.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/724/SUP_2020_JDC_724-908763.pdf)

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Sonora, se encuentra alguien que es más agrio que el [REDACTED], curiosamente se apellida igual. **Hablo de [REDACTED], quien ocupa el cargo de [REDACTED] y que trae a todo mundo marcando el paso, con una soberbia más grande que la de Catalina Creel, (villana de cuna de lobos, para los noveleros y noveleras de los 80's, dicen que nomás le falta el parche en el ojo).**

Es increíble qué en Sonora, dentro de un movimiento tan genuino como lo es el de la 4T, exista un súper delegado al nivel de semidios, y una semidiosa que maneja los dineros a nivel de Gobernadora del banco de México, cuando la humildad, la integridad, la mesura, las buenas formas y el compromiso con la marca, han sido sinónimo del dirigente actual **Jacobo Mendoza**, quien tiene una capacidad, pero desesperante, a la hora de ser un mediador, al grado que vuelve locos a propios y extraños.

Se habla de que [REDACTED] quien en 2015 fue candidata a la [REDACTED] por el [REDACTED], [REDACTED], es un ser que se burla de la condición de las personas de Morena, carece de formas para el trato con los de abajo, e inclusive juega con los dineros a la casita y ella es como la clásica [REDACTED], y tiene que andar haciendo su guardadito para navidad, o por lo menos eso parece, pues de los treinta y dos millones de pesos que le tocó a Morena en 2019, hay una ruina de perlas.

**Como que [REDACTED], nunca ha escuchado aquella canción de Cornelio Reyna que decía: "Me caí de la nube que andaba, como a treinta y dos millones de altura". O sea, pareciera que la señora es de alta alcurnia y nunca ha padecido por nada, aunque hay quienes dicen que antes de llegar a dicho puesto el estatus de la señora era de pioja para abajo, pero es inteligente, sabe mover la "tenebra" y dar "infiernito santo".**

Para que usted querido lector y fina lectora se dé una idea del soberano, no digo "desmadrecito", sino **cagadero en despoblado que le trae al dirigente de Morena en Sonora, Jacobo Mendoza, manchando el movimiento y no dejando que este camine en tiempo y forma, ella era hasta hace unos días la única que tenía firma en Morena para sacar cheques, ¿y esto por qué?, se preguntará usted, pues obvio que la señora sabe que quien tiene la llave de los dineros es quien en realidad manda, así que a Jacobo lo traía con una pata en el cuello, y hasta hace pocos meses, el señor Mendoza gana su sueldo íntegro, y esto porque desde que la señora es administradora el hombre ganaba cuatro veces menos de lo que le corresponde.**

Si Morena tiene un presupuesto estatal superior a los treinta y dos millones de pesos, **¿cuánto le gusta a usted que gasten en nómina?, o bien, ¿en programas?,** mismos que ni tienen, y si no tienen es porque las secretarías mandan sus programas y **doña [REDACTED] los manda a volar para que no sean aprobados por Morena Nacional; en fin, ¿en qué gasta Morena Sonora estos treinta y dos millones de pesos?,** que son prerrogativas aprobadas por el Instituto Estatal Electoral. Saque usted conclusiones, sin olvidar, que en Morena no hay corrupción.

Lo cierto es que doña [REDACTED], digo, [REDACTED], trae este hervidero porque quiere quedarse con el puesto de **Jacobo Mendoza**, y le conviene que este quede mal, o sea, ella quiere quedar por encima de **Tony Gallardo**, quien hasta el momento es el palomeado por el meramente de Sonora, al grado de que existe una teoría, de que muy a la sorda, la señora le saca apoyos económicos a algunos periodistas, **(no a opinócratas),** que siempre han sido ad hoc al movimiento, para que al día de hoy, traigan a **Jacobo** de bajadita.

Alguien debiera decirle a don **Alfonso Durazo**, que le saque la sopa a **Jacobo Mendoza**, ya que por prudencia y para que suelte la lengua, al hombre le van a tener que dar choques eléctricos. Que lo convenza como **AMLO** dijo que va a convencer a **Arturo Herrera** cuando este le diga que no se puede realizar algún proyecto.

**"Pos"** así las cosas, resulta que **la [REDACTED]** es más agría que su apellido.

[...]"

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                  |  |
|------------------|--|
| PUBLICACIÓN<br>2 | <b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b><br>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]</a>   |
|                  | <b>Fecha de publicación:</b> 22-enero-2020   |
|                  | <b>Contenido:</b><br><br>[...] <p><i>Dice la raza que a Jacobo Mendoza le apodaron "El Quedado", y no porque esté cotorro, de hecho, bien matrimonio que se encuentra, hasta podemos decir que entra en el círculo de los mandilones, al cual honrosamente pertenezco. Pero en esta ocasión el término de "quedado", es porque todo indica que Jacobo Mendoza se va a quedar como el dirigente del partido Morena hasta que se lleve a cabo la próxima elección de 2021, y esto después de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "TEPJF", le dio palo al consejo del partido Morena, realizado el pasado 30 de noviembre, con lo que queda sin efecto el del próximo 26 de enero, o sea que, no va a haber de piña. Y dale la mula al campo. El partido Morena a nivel nacional, agarró una costumbre de "automadrearse", pues no se ponen de acuerdo y les vale madre que la militancia y simpatizantes se den cuenta de que son igual que los otros partidos o en un descuido "pior". Y para muestra un botón, <b>las denuncias contra [REDACTED], [REDACTED] del partido Morena en Sonora.</b></i></p> <p><b>Grave la existencia de esta elementa (sic) al interior del partido Morena, ya que gran parte de la militancia y simpatizantes, se han dado cuenta de que [REDACTED], es quien los trae jodidos, pues no se ven aplicados los más de treinta millones que le dieron al partido el año pasado, y en este momento se encuentran peor que cuando no tenían ni un peso en la elección de 2018, hoy, no hay comités, la gente está desilusionada y si no hace algo "El Meramente", esto va a quedar en "se llamaba".</b></p> <p><b>[REDACTED] está cavándole la tumba a Alfonso Durazo en Sonora. Pareciera que la doña trabaja para el PRI y el PAN, y si no es así, ellos encantados.</b></p> <p><i>or (sic) cierto, ya se aprobó por unanimidad el presupuesto para los partidos políticos en Sonora, este miércoles en el Instituto Estatal Empresarial, digo, Electoral, "IEE", (porque para nadie es un secreto que los consejeros empresariales, digo, electorales, se la pasan a "todísima" madre, gastándose el erario público en viajes y demás frivolidades), en fin. La lana de este 2020 para los partidos quedó de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Partido Verde Ecologista, con un monto de siete millones novecientos treinta y siete mil pesos; Partido del Trabajo con ocho millones treinta y dos mil; Partido Nueva Alianza Ocho millones ochocientos sesenta y un mil pesos; Partido Movimiento Ciudadano, diez millones trescientos sesenta y un mil pesos; El PAN, veintiún millones ochocientos mil pesos; El PRI, veintiséis millones ciento cuarenta y tres mil pesos; Partido Morena, treinta y tres millones ciento treinta y tres mil pesos.</i></p> <p><b>Seguramente [REDACTED] se está frotando las manos preparándose para otro año de vacas obesas, porque si gana o pierde el partido, ella a toda matrix.</b></p> <p><b>Y es que la mujer se convirtió en el cáncer del partido Morena, a quien tiene atado de una pata, por eso, Jacobo Mendoza no ha podido recorrer el estado, ni realizar los comités ciudadanos, es más, Jacobo Mendoza le ha tenido que pagar de su bolsa las titulares del área de comunicación, y les podía pagar, cuando a [REDACTED] se le hinchaba el occipucio, y ella le pagaba al dirigente del Partido Morena, es por ello que algunos cuadros muy buenos, han tenido que migrar a dependencias federales porque en cuestión de dinero. Doña cáncer, digo, [REDACTED], hace lo que le da la gana.</b></p> |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                          |   |
|--------------------------|---|
|                          | <p><i>Pero algo es seguro, el 2019 Morena tuvo más de treinta millones de pesos en presupuesto, nadie vio un solo centavo, solo [REDACTED] (según las denuncias). Por eso es urgente se le hagan una auditoría y que le revisen hasta los riñones, en un descuido y trae piedras de oro, pero después de tanto tiempo colgada en esa ubre, ya debe haber comprado maquillaje caro, para los números.</i></p> <p><i>La pregunta que todos quisieran hacerle a Alfonso Durazo, pero no atreven es: ¿qué diablos hace la doña en ese puesto?, pues pa' que vea usted querido lector y fina lectora, ¿de dónde estará agarrada [REDACTED], que ni con demandas de corrupción la han podido sacar?</i></p> <p><i>Lo que sí es seguro es que El PRI y el PAN se están riendo solos, y ya le dicen Santa [REDACTED] de los Sepulcros.</i></p> <p><i>[...]</i></p>  |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>3</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <p>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]</a></p>   |
|                          | <p><b>Fecha de publicación:</b> 06-febrero-2020</p>   |
|                          | <p><b>Contenido:</b></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Como [REDACTED], por el PRI <b>Eli Sallard</b> directora del COVES, quien trae muy buen trabajo de campo; por el PAN <b>Blanca Luque</b>, mano derecha del Güero Nieves en el comité del PAN en Hermosillo; por Morena, [REDACTED], ja, ja, ja, perdón, no lo pude soportar, (creo que no se pueden dar candidaturas a personas que estén en la cárcel, porque a cómo va la cosa, si la mujer no se arrepiente de sus malos manejos de dinero, deja el partido y pide perdón a todo aquel que le ha hecho mal en el partido Morena, para allá va), ya en serio, puede ser la doctora <b>María Isabel Bátriz</b>, quien trae trabajo de campo y en contra de adicciones, un buen cuadro porque en Hermosillo hay mucho Lorenzo; por MC, <b>Rosa Elena Trujillo "La Pinky"</b>; nadie de Nueva Alianza ni del Verde.</i></p> <p><i>[...]</i></p>   |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>4</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <p>- No aplica por no corresponder y/o no encontrarse la misma.</p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 18-febrero-2020</p> <p><b>Contenido:</b> No aplica por no corresponder y/o no encontrarse la misma.</p>  |
|                          | <p><b>Nota:</b></p> <p>De conformidad con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.183-184), el contenido que obra en el enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/2668640896523617">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/2668640896523617</a>, proporcionado por la promovente, es distinto al que ésta señala en su denuncia (f.14); para más ilustración, se plasma el contenido encontrado en dicha dirección electrónica:</p> <p><i>"Wendy Briseño, ¿la feminista más machista o la "hembrista" más feminista? Parece ser que Wendy Briceño, la diputada federal de Morena, ¿la recuerda?, como que trae los cables volteados y no entiende que una cosa es feminismo y..."</i></p> <p><a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124</a></p> <p>Por otro lado, respecto a los enlaces <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124</a> y <a href="https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87257&amp;mas=118">https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87257&amp;mas=118</a>, que la denunciante relaciona con esta publicación (f.14), en el acta circunstanciada antes mencionada, se asentó que los mismos no</p> |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                  |  |
|------------------|--|
|                  | despliegan información alguna en relación a la nota a que se refiere en la denuncia de mérito.   |
| PUBLICACIÓN<br>5 | <b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b><br>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]</a>   |
|                  | <b>Fecha de publicación:</b> La promovente señala que es 22-marzo-2020, pero de conformidad con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, <b>lo correcto es 20-marzo-2020.</b>   |
|                  | <b>Contenido:</b><br>“[...] No pasa nada, y todo indica que no pasará absolutamente nada, con la [REDACTED] de Morena en Sonora, [REDACTED], “Florecita Rockera”, quien le ha hecho más daño al partido que la oposición y que los alcaldes de Navojoa, Nogales o Cajeme con su desempeño. Y parece ser que algo está pasando en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que después de las denuncias de corrupción de la señora, no han tenido tiempo de darle trámite al expediente, o por lo menos nada se ha dicho. Me contó un pajarito que la señora se fue de rodillas sangrantes desde la basílica de Guadalupe hasta la oficina de Alfonso Durazo en varias ocasiones para pedirle el favor, o como se dice en el argot político, la señora fue a pedirle chíchi, quien sabe si Alfonso la recibió, porque se dice que es una aliada de Petra Santos, quien es del grupo contrario al del Secretario de seguridad Pública. “Florecita Rockera” ni con el apoyo de Durazo la libra, ya que la ha cajeteado en grande. Pero aquí lo interesante va a ser si Durazo permite las traiciones.<br>[...]” |
| PUBLICACIÓN<br>6 | <b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b><br>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]</a>   |
|                  | <b>Fecha de publicación:</b> 20-abril-2020   |
|                  | <b>Contenido:</b><br>“[...] En fin, al secretario Alfonso Durazo, ni su propia sombra lo sigue, según la encuesta, o sea que anda en un viaje alucino-electorero sin límite y con mucho vuelo, nomás que trae el piloto automático, ¡aguas!, debe agarrar el timón, y mientras no haya nuevo dirigente en el partido, o bien, <b>que Jacobo Mendoza no esté atado a la [REDACTED] de [REDACTED]</b> , el viaje de Durazo sigue siendo un viaje con un destino, pero sin pista de aterrizaje.<br>[...]”   |
| PUBLICACIÓN<br>7 | <b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b><br>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=[REDACTED]</a>   |
|                  | <b>Fecha de publicación:</b> 16-julio-2020   |
|                  | <b>Contenido:</b><br>“[...] Pero bueno, el tema del Pelon Morales es poco menos intrascendente que <b>la carta que manda [REDACTED], la corrupta (según militantes de Morena) y cesada [REDACTED] en Morena</b> , con el fin de darse un baño de pureza ante la militancia, (que es quien la quiere afuera, que alguien le diga por favor), y querer dejar en claro que es una persona humilde, cuando todo mundo sabe que, si las elecciones se ganaran por la cantidad de soberbia en un candidato, [REDACTED] sería [REDACTED].<br>[...]”   |



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <p><b>PUBLICACIÓN</b><br/>8</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://connieperaza.com/██████████">https://connieperaza.com/██████████</a></li> <li>- (Ver nota):<br/><a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/██████████">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/██████████</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> Mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/██████████">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/██████████</a>, sí era de fecha <b>4-agosto-2020</b>; mientras que por otro lado, el diverso enlace <a href="https://connieperaza.com/██████████">https://connieperaza.com/██████████</a>, corresponde a la fecha <b>5-agosto-2020</b>.</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>El contenido del enlace <a href="https://connieperaza.com/██████████">https://connieperaza.com/██████████</a>, de conformidad con lo citado por la promovente en su denuncia, es el siguiente:</p> <p><i>[...]</i><br/> <i>Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta ██████████ de Morena, ██████████, un diantre de mujer, que tiene historias muy oscuras en el manejo de las ██████████, así como, un trato de perros que le da a algunos empleados, tal parece que la señora en su vida privada trata con puros animales y seguramente piensa que las personas que laboran en Morena los puede tratar igual, pagarles cuando ella quiera, gritarles, insultarlos y hasta reírse de ellos en su propia cara. Esta mujer es todo un cóctel de corrupción, maltrato laboral y psicológico.</i><br/> <i>Y lo peor de todo, es que es del conocimiento público y la famosa Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido, al día de hoy resolvió su remoción al cargo, aunque no se ha ratificado su expulsión, es por ello que mientras son plátanos o papayas, con una mujer tan pero tan desvergonzada y con tantos fierros en la lumbre, sigue marcando al partido como reses de su corral. Por ella, Morena en Sonora conoce la corrupción.</i><br/> <i>Es una realidad que, a ██████████, nadie la quiere, ni nadie la soporta en el partido, por corrupta y la desolación presupuestal en la que tiene a los comités en el estado, como lo han dicho todos los delegados municipales, a quienes no les manda ni la nómina a tiempo, y únicamente se han beneficiado sus radicales como el grupo de “los Wendolinos”, pero la pregunta es: ¿de quién está agarrada ██████████ para que le permitan insultos al personal y corrupción por malos manejos, y de pilón, que todavía le tengan miedo?, ¿quién es ██████████?, ¿por qué la han dejado que dañe tanto al partido y la imagen de Morena?</i><br/> <i>Tan mal está la corrupción con esta mujer, que se dice que le paga a personas de Morena que en actas tienen una cantidad alta y que en nómina están inscritas con una cantidad menor, ¿dónde quedó la bolita?</i><br/> <i>En fin, en realidad la mujer no es nadie, pero por mucho tiempo me ha llamado la atención, que alguien que no es nadie políticamente hablando, la hayan dejado que hacer tanto desmadre.</i><br/> <i>Parece que tiene más poder que Javier Lamarque. Lamentable que Lamarque se deje que lo monten de esta manera.</i><br/> <i>[...]</i></p> <p><b>Nota:</b></p> |
|---------------------------------|---|

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | <p>Por otro lado, se hace la aclaración que, de conformidad con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.223-224), el contenido del enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/██████████">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/██████████</a>, proporcionado por la denunciante, es el siguiente:</p> <p><i>“La corruptita desvergonzada y el Caballo relinchón<br/>Por: Hiram Rodriguez L Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta ██████████ de Morena, ██████████, un diantre de...<br/><br/>https://www.entregrillosychapulines.com/?p=██████████”</i></p>   |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>9</p>   | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=██████████">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=██████████</a></li> <li>- <a href="https://www.facebook.com/██████████">https://www.facebook.com/██████████</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 12-diciembre-2020</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p><i>“[...]<br/><b>Amenaza ██████████ a militancia de Morena si no apoyan candidatos emanados de Morena</b><br/>12/12/2020<br/>Vaya amenaza que envía en un chat de Morena la ██████████ ██████████, del equipo Wendolino, quien amenaza a la militancia a qué solamente se apoye a candidatos emanados de Morena.... ¿Qué habrá querido decir?, ¿apoyen a Wendy quien es de Morena y no a Célida quien no viene de Morena?, o, ¿no apoyen a quienes hagan alianza con Morena?... Santo Cristo<br/>[...]</i>”</p>   |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 0</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/██████████">https://www.paralosdeapie.com.mx/██████████</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> La promovente señala que es 11-abril-2021, pero de conformidad con el acta circunstanciada de fecha once de octubre de dos mil veintiuno (ff.356-361), <b>lo correcto es 4-abril-2021.</b></p> <p><b>Contenido:</b></p> <p><i>“[...]<br/>Yo no sé si alguien ya le avisó al doctor Durazo que ██████████ ██████████ tiene varias demandas por corrupción al interior de Morena, y lo comento porque es la ██████████ otra más del grupo “Wendolino”, que parece ser una sucursal de la agencia de colocación familiar Taddei. En fin, la misma Comisión de Honor y Justicia de Morena, parece ser que no ha dado el mismo resultado que la investigación de la muerte de Colosio, y sirve para tres cosas, <b>pa´nada, pa´nada y pa´nada.</b><br/>[...]</i>”</p> |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 1</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/██████████">https://www.paralosdeapie.com.mx/██████████</a></li> </ul>  |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>Fecha de publicación:</b> 13-abril-2021</p> <p><b>Nota:</b> Al respecto, <u>la promovente refiere que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard utilizó el portal <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/">https://www.paralosdeapie.com.mx/</a>, propiedad del diverso denunciado Luis Fernando Oropeza Jiménez.</u></p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>[...]<br/> <b>Quiere seguir y sigue mamando de la ubre de Morena</b><br/>         No suelta la ubre de donde mama rico y <b>bonito la ahora</b> [redacted]<br/>         [redacted] y [redacted]<br/> <b>quien a como viene la bola y de ganar la elección, se va a perfilar como la</b> [redacted]<br/>         [redacted], con esos azules tornasoles “productotes” de gallina que ha demostrado en contra de todo aquel que se le ponga al brinco.<br/>         La señorona, sigue utilizando un carro de Morena marca Toyota Yaris placas WBS-263-A, y gasolina con cargo a Morena, utiliza los recursos del partido a su antojo, y la nueva, ya presentó a quien se va a quedar en su puesto provisionalmente en la persona de Lilita Hernández, y este acto de azulados huevos por si acaso, en la contienda por el [redacted], la clava [redacted], (jah malayón! grita un ejidatario), aunque dicen los “encuestólogos” que la panista no anda tan bien en las encuestas que manda a realizar Morena.<br/>         En fin, no sé qué le sabe [redacted] a Alfonso Durazo, que la deja hacer lo que le pega en gana, y aun y con denuncias ante la Comisión de Manoteo e Injusticia de Morena, digo, de Honor y Justicia, por parte de varios militantes, intenta continuar con el [redacted] con ese afán de chingar gente y beneficiar a los suyos, obvio, otorga un beneficio directo al cártel “Los Wendolinos”, quienes vienen por todos los puestos de elección popular, en donde está, [redacted] por el [redacted], Celeste Taddei (hija del Virrey) por el XI; Rafael Ramírez por el XII y la dueña de los tenis que jamás gastó porque siendo diputada nunca se paró en las colonias, la mismísima diputada federal por el 05, “Windí Brección”, quien paga oficina de enlace en la colonia Centenario, y dice ser de la gloriosa 5 de mayo, a lo mejor era de los “pirracos”, porque si pega el gatazo, y nunca me di cuenta. Buenos compas.<br/> <b>Pues ojalá y Adolfo Salazar dirigente de Morena en Sonora, se faje ante este cáncer de</b> [redacted] <b>y logre hacer lo que no pudo Jacobo Mendoza en su tiempo de dirigente estatal, y no deje que este ser siga jodiendo a Morena, porque de seguro, a él mismo lo va a tener a pan y peperoni, y tampoco le va a pagar la nómina como lo hizo con Jacobo y todos los comités municipales, buena lana debe haber amacizado. Aunque con el don de hacer política de Adolfo Salazar, a Lilita Hernández le conviene estar bien con quien es su verdadero jefe, (ya que el candidato la tiene entre ojos), y no seguir dando problemas al candidato y al dirigente, como lo ha hecho la señora</b> [redacted].<br/>         En fin, esperemos que Lilita Hernández entienda el mensaje que su jefe es Adolfo Salazar y no [redacted], aunque sean muy o más que amigos.<br/>         [...]</p> |
|  | <p><b>Nota:</b><br/>         Respecto al enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3783356105052085">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3783356105052085</a>, proporcionado por la promovente, mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.245-246), se hizo constar su contenido, el cual no corresponde con lo señalado en su denuncia, según se puede apreciar:</p> <p>“El cártel de los “Wendolinos” ataca de nuevo</p>  |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | <p><i>El domingo pasado hice un Grillo Reporte desde el Ejido La Victoria, mismo que levantó ámpula a los miembros más selectos del cártel de “Los Wendolinos”,...</i><br/> <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591</a>”</p> <p>Por otro lado, respecto al enlace <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591</a>, mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (f.246), se hizo constar que la liga electrónica pertenece al portal web “Entre grillos y chapulines”, así como también que aparece el mensaje “¡Vaya! Esa página no se puede encontrar”, de tal forma que la nota a que se refiere en la denuncia de mérito no se encontró.</p> <p>Por último, en cuanto al enlace <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias1.php?artid=47937&amp;categoria=52">https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias1.php?artid=47937&amp;categoria=52</a>, a través del acta circunstanciada en comento, se hizo constar que la liga electrónica pertenece al portal web “Para los de a pie” sin embargo no se pudo encontrar la nota a que se refiere la denuncia de esta causa.</p>   |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 2</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=██████████">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=██████████</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 21-abril-2021</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>“[...]”<br/> <i>En fin, Durazo en su campaña no le quita el guante de la cara a la Gobernadora y tacha de corrupto a este Gobierno, pero no presenta pruebas, ni hay denuncias al respecto, <b>mientras que la asamblea tiene conocimiento de que en ██████████ hay muchas irregularidades con los dineros a cargo de ██████████, quien aún no deja el cargo y ya es candidata, y el lunes por la noche intentó entrar a Morena, y no la dejaron pasar, dicen que iba por la chequera.</b></i><br/>         [...]”</p>   |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 3</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=██████████">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=██████████</a></li> <li>- <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=██████████">https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=██████████</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 28-abril-2021</p> <p><b>Nota:</b> <i>Al respecto, la promovente señala que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard utilizó el portal <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/">https://www.paralosdeapie.com.mx/</a>, propiedad del diverso denunciado Luis Fernando Oropeza Jiménez.</i></p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>“[...]”<br/> <i>Y en Sonora, es una vergüenza para la izquierda verdadera la clase tan baja de candidatos, por ejemplo en ██████████, candidatos como ██████████ por el ██████████, que no solamente es la persona más soberbia, sino la más rata, según las denuncias por peculado que tiene, además de que utiliza su autoridad para someter las voluntades de la gente, a quien nadie quería que fuera candidata porque representa lo peor de Morena, no digamos de la izquierda porque no sabe lo que es; o como Bernardeth Ruiz, quien en una oficina refrigerada no debe saber lo que es traer los pies llenos de lodo, o como la niña Taddei, hija de papi virrey, a quien subieron en la candidatura para bajar a una izquierdista de verdad en la persona de</i></p> |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|   |   |
|---|---|
|   | <p>la maestra Mary Carrazco, quien quedó muy dolida y molesta, o qué decir de Rafael Ramírez del Distrito XII, quien se la ha vivido robando terrenos a los ejidatarios para venderlos y tiene denuncias. Todos ellos son una pena para la lucha de izquierda, y que ganen, va a ser el error más grande de la historia de las elecciones.<br/>[...]"</p>   |
| <p><b>PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. DEMIÁN DUARTE GARCÍA</b></p> |   |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 4</p>  | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="http://pasionxnegocios.com/2020/06/29/remueve-consejo-politico-de-morena-a-la-██████████-██████████-senalan-fuertes-irregularidades/?fbclid=IwAR3QclcTi1SozKUc0RjLQKK7NS2fckCSxDuL1SW-U6Ggx_urHAz4DpO-_BE">http://pasionxnegocios.com/2020/06/29/remueve-consejo-politico-de-morena-a-la-██████████-██████████-senalan-fuertes-irregularidades/?fbclid=IwAR3QclcTi1SozKUc0RjLQKK7NS2fckCSxDuL1SW-U6Ggx_urHAz4DpO-_BE</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 29-junio-2020</p> <p><b>Nota:</b> <u>Al respecto, la promovente señala que el denunciado Demián Duarte García, en conjunto con el diverso denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, de una manera sistemática, utilizó la misma historia para atacar su imagen pública y perjudicar su carrera política.</u></p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>[...]<br/>El consejo político de Morena en Sonora determinó remover del cargo como ██████████ de ese Instituto Político a ██████████ ██████████ por presuntas irregularidades en el manejo de las finanzas, <b>que incluyen uso discrecional, desempeño irregular y la promoción de su imagen personal para hacer proselitismo, así como el manejo de noticias falsas respecto al manejo de pagos a diversos proveedores, como es el caso de los medios de comunicación.</b></p> <p>Así lo confirmó Javier Lamarque Cano, presidente del Consejo Estatal de Morena, quien dijo que todo esto se delimitó en una asamblea virtual, que fue avalada por la Comisión de Honor y Justicia del partido a nivel nacional, reunión en la que además se determinó nombrar a Adolfo Salazar Razo como secretario general de Morena en Sonora. Jacobo Mendoza Ruíz, presidente el Comité Directivo Estatal morenista confirmó también los hechos y señaló <b>que el desempeño de ██████████ como ██████████ llegó a límites increíbles</b>, pues paralizó las actividades de organización y estructura por concentrar los recursos en sus fines personales. Morena, de acuerdo con la información de financiamiento público emitida por el Instituto Estatal Electoral, percibió 71 millones de pesos en el periodo que corresponde de 2018 a la fecha, y de hecho es el partido político que mayor financiamiento público percibe en Sonora al haberse convertido en la principal fuerza política del estado tras las elecciones del 2018.</p> <p>██████████ durante su gestión como ██████████ ejerció 7 millones 370 mil 505 pesos en 2018; 31 millones 710 mil 396 pesos en 2019 y en el actual periodo tenía a su cargo un presupuesto de 33 millones 172 mil 574 en 2020.</p> <p>Javier Lamarque Cano enfatizó que había señalamientos e inconformidad por el desempeño de ██████████ desde su ingreso a la ██████████, en sustitución de la actual diputada local Griselda Soto, y estas quejas eran notorias de parte de consejeros, militantes y del propio presidente del partido, quien llegó a señalar que su propia ██████████ le impedía totalmente operar financieramente, lo que al final impedía el desempeño de las actividades políticas, administrativas, de afiliación y demás movimientos normales en la vida interna de un partido en el periodo en que no hay elecciones.</p> <p>"Todo es a nivel de presunción, se tiene que comprobar y la vamos a auditar, sin embargo los señalamientos van desde desempeño</p> |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
|                                   | <p><i>irregular a uso discrecional de los recursos, opacidad en su manejo, omisión en la presentación de informes financieros, promoción de su imagen personal con fines electorales, realización de seminarios de capacitación con el objetivo de pagar y beneficiar a sus allegados y otros más como el manejo de informaciones falsas para perjudicar a terceras personas”, acotó el también diputado federal.</i></p> <p><i>Lamarque Cano comentó que incluso <b>el manejo de informaciones falsas respecto a convenios con representantes de los medios de comunicación fue también uno de los temas a discusión, aunque en ese caso se trató de documentos falseados.</b></i></p> <p><i>“Más allá de eso hay señalamientos con evidencias físicas, como facturas y actividades no autorizadas ni por el Consejo Político, ni por la dirigencia estatal, razones por las que el Consejo determinó removerla, en virtud de que fue el mismo Consejo el que la nombró, entonces ahora solo esperamos que la nueva titular del área, Yovanna Morales sea ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional, al igual que Adolfo Salazar en la Secretaría General para que entren en funciones”, subrayó Lamarque Cano.</i></p> <p><i>La reunión de Consejo Político votó el caso de la remoción de [REDACTED] por 39 votos contra 4, para proceder al nombramiento de Yovanna Morales y la destitución de [REDACTED], mientras que el nombramiento de Adolfo Salazar fue de 39 votos a 6; la reunión de Consejo tuvo un total de 55 asistencias de un total de 68 integrantes del máximo órgano de dirección de Morena, lo que le da plena validez al proceso interno.</i></p> <p><i>Javier Lamarque Cano manifestó que incluso a partir de esas decisiones ha habido intentos de la parte afectada de inconformarse, argumentando cosas absurdas como violencia política en su contra, o que se decidió en acuerdo mayoritario omitir la lectura el acta anterior, por lo que pidió a [REDACTED] entender que la mayoría del Consejo ya no le quiere ahí y que por lo tanto se le perdió la confianza, razón por la que fue removida del cargo.</i></p> <p><i>El presidente del Consejo Estatal de Morena dijo que [REDACTED] con su actitud y malos manejos inmovilizó financieramente a Morena por lo que advirtió que se le auditará profundamente, proceso al que podrían seguir denuncias penales y otras medidas respecto a la permanencia de la ahora [REDACTED] como militante de ese partido político.</i></p> <p><i>“Yo estoy de acuerdo con esas decisiones y vote para removerla”, acotó.</i></p> <p><i>“Lo que se tiene que entender es que estamos obligados a movilizar a Morena y hacerlo funcional para lo que sigue, porque dentro del proceso político por arrancar tenemos retos formidables”, acotó. - - -</i></p> <p><i>-</i></p> <p><i>[...]”</i></p> |
| <p><b>PUBLICACIÓN</b><br/>1 5</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.facebook.com/[REDACTED]">https://www.facebook.com/[REDACTED]</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 14-julio-2020</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p><i>“Sobre [REDACTED]</i></p> <p><i>De manera reciente he recibido comentarios sobre descalificaciones hacia mi labor periodística de parte de la [REDACTED] del Partido Morena, [REDACTED], quien al parecer se encuentra muy molesta conmigo porque recibí y <b>publiqué información respecto a que en sesión del Consejo Estatal de ese partido político se le destituyó, nombrando a otra persona en su lugar, por las múltiples irregularidades que ella cometió en la [REDACTED] del instituto político en mención.</b></i></p> <p><i>Dicha sesión fue el 22 de junio y los efectos de su separación del cargo conbraron efecto el 3 de julio.</i></p> <p><i>Ella ha ofrecido entrevistas, en especial a Aarón Tapia, en su programa llamado “La Tertulia Polaca”, y donde ha insistido en</i></p>  |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

referirse a mi persona con términos que no repetiré, porque sería darle vuelo a su sinrazón. Sin embargo aquí le respondo para que me entienda.

Es importante señalar que [REDACTED] está confundida, mi asunto con ella no es personal, ni siquiera tengo el disgusto de conocerla, tampoco es porque sea mujer o por sus gustos o preferencias, es simplemente mi labor como periodista, tomar un tema del que dispongo información en exclusiva y hacerlo público.

En su caso, **obtuve —a lo largo de los 5 años que duró como [REDACTED] de ese partido político— múltiples reportes de su forma de actuar irregular, cerrando el manejo de las [REDACTED] de la principal fuerza electoral en Sonora a sus intenciones muy particulares, lo que encima derivó en múltiples sanciones en contra del partido político, que sigue pagando multas por los reportes irregulares que a lo largo de ese periodo estuvo presentando la [REDACTED] a su cargo.** Ya luego me vine a enterar de sus capacidades limitadas y falta de experiencia como [REDACTED], lo que me permite entender parte del problema, aunque no el trasfondo, pues entiendo que los principios de ese partido son no mentir, no robar y no traicionar, actitudes en las que ha caído constantemente [REDACTED] en su dudoso [REDACTED].

Ahora bien, a ella se le separó del encargo el [REDACTED], luego de una sesión de Consejo Político en la que participaron 55 de 70 consejeros, ella misma incluida, lo que en los hechos le dio validez, independientemente de que fuera una sesión en línea o presencial. Como se sabe pasamos desde marzo por una pandemia y las reuniones presenciales para personas que son consideradas vulnerables al Coronavirus, no son recomendables.

Así que la reunión realizada el 22 de junio es totalmente válida, aunque no esté contemplada esa modalidad en los estatutos y solo una decisión de la Comisión de Honor y Justicia de ese partido a nivel nacional la podría cancelar en sus efectos, sin embargo fue esa misma Comisión la que avaló la convocatoria emitida por el presidente del Consejo Político Estatal, Javier Lamarque Cano.

De hecho los estatutos de Morena indican que el Consejo Político debe sesionar cada 3 meses y para ello se requiere de la mitad más uno en sesión ordinaria, e incluido de solo una tercera parte de ellos si la sesión es extraordinaria. En ese caso fue extraordinaria, pero participaron 55 de 70, lo que muestra con claridad el consenso amplio. Más aún de los 55 ahí presentes, 40 votaron por destituir ipso facto a la [REDACTED], por pérdida de confianza, manejo irregular, y habrá que entender que no estaba manejando una cundina, sino las [REDACTED] del partido político que más financiamiento público recibe en Sonora y que para este año sumará casi 34 millones de pesos, mientras que en los recientes 3 años ha administrado 71 millones de pesos.

De los malos manejos hablaremos después. De hecho [REDACTED] ya estaba viviendo horas extras, pues llegó al cargo de manera interina (en lugar de la hoy diputada Griselda Soto) y llegó al cargo el 3 de octubre de 2015, siendo que el cargo es conferido solo por 3 años, por lo que al momento de su destitución ya sumaba casi 2 periodos.

Esto es una de las muchas causas por las que se le revocó de su puesto, más no la única, pues [REDACTED] dejó sin dinero hasta a los candidatos de Morena luego de que devolvió 1.5 millones de pesos al INE teniendo a los candidatos sin presupuesto en las elecciones del 2018.

Pero la situación no se detiene ahí... Ahora [REDACTED] se tira al piso y se dice víctima de una conjura, de violencia de género, y la verdad es que con su actitud denota ante todo una total falta de entendimiento de que ella no es dueña de [REDACTED] del partido político en el que milita, no asume ni entiende que en democracia la mayoría manda y la verdad es que creo que ahora es el momento en el que mejor debería callar y retirarse.

**Se sabe que ya hay algunas querellas en su contra, una por la vía penal por un presunto fraude, también se sabe qué hay ordenadas múltiples auditorías, pues pagó asesorías, cursos y capacitaciones para entregar dinero del partido (dinero público**

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>por cierto) a sus allegados y amigos, con la finalidad de pagar favores y comprar lealtades.</b></p> <p>Yo no tengo nada en contra de [REDACTED], sin embargo ella parece si tener algo en contra mía y de algunos periodistas, pues fue ella la que divulgó una lista falsa de supuestos pagos que se hacían desde Morena (desde la [REDACTED] de Hecho) a distintos periodistas, entre ellos el que suscribe.</p> <p>Quizás [REDACTED] se siente intocable, se cree muy poderosa, pero le reitero que ya fue relevada del cargo y lo mejor que puede hacer es retirarse en silencio, <b>dejar de tomar pleitos que no puede ganar con periodistas y dirigentes de su propio partido político que le pidieron retirarse por el daño que le está haciendo a esa misma organización y muy en especial porque no la quieren ahí estorbando ahora que se viene el proceso electoral del 2021, en el que ya de por si enfrentarán dura competencia electoral, como para encima tener que luchar con el enemigo adentro.</b></p> <p>Es importante que ella aprenda a verse en el espejo de la ex dirigente nacional de Morena, Yeidkol Polvensky a quien la dirigencia nacional actual que encabeza Alfonso Ramírez Cuellar, no ha tenido empacho en señalarla por el presunto desvío de 400 millones de pesos.</p> <p><b>Es posible que ella se sienta protegida por sus “amigos” en la prensa, a quienes si pagó con el dinero del partido, les pagó cursos y capacitaciones y los mantuvo activos en programas y emisiones de radio, el detalle es que al quedarse sin dinero, sin el control de las [REDACTED] de Morena, se quedará también sin esas amistades y la supuesta “red de protección” que asume que la cuida.</b></p> <p>Además debo decir a mi no me asustan sus ínfulas de jefa, ni sus supuestas amistades, ni los “periodistas” que la puedan defender porque fueron beneficiarios de su gestión, y pues que se acuerde que uno no agarra pleitos que no puede ganar.</p> <p>Así que con calma y nos amanecemos.”</p> |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 6</p>   | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.facebook.com/[REDACTED]">https://www.facebook.com/[REDACTED]</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 4-abril-2021</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>[...]<br/> <b>Más aún [REDACTED], quien hasta hoy se mantiene como [REDACTED] de Morena en Sonora y quien se aferró a ese cargo, sin importarle haber bloqueado la operatividad de su mismo partido durante al menos año y medio, es quien recibe “el premio” de una candidatura para competir por el [REDACTED].</b><br/>         [...]</p>   |
| <p><b>PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. LUIS FERNANDO OROPEZA JIMÉNEZ</b></p> |  |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 7</p>   | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/[REDACTED]">https://www.paralosdeapie.com.mx/[REDACTED]</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 30-junio-2020</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>[...]<br/>         Por un lado el nombramiento de Adolfo Salazar Razo como secretario General, posicionándolo en la antesala de la presidencia del partido en Sonora; por el otro, <b>la destitución de [REDACTED] como [REDACTED], básicamente por pérdida de confianza, con lo que le quitarían una chequera de más de 90 millones de</b></p>   |



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|                            |  |
|----------------------------|--|
|                            | <p><b>pesos a la diputada federal Wendy Briseño, a cuyo grupo pertenece la señora [REDACTED].</b></p> <p><i>Estos movimientos, tanto el de Adolfo Salazar como el de [REDACTED] tienen que verse en la perspectiva de lo que viene en términos de competencia electoral ya que según ha trascendido, la [REDACTED] se convirtió en un freno a la operación política debido a su obsesivo afán de acaparar [REDACTED] y utilizarlos discrecionalmente, incluso, dicen, para financiar los guajiros sueños de Wendy Briseño para ser candidata a la alcaldía de Hermosillo.</i></p> <p><i>Y esto incluye un nada despreciable flujo de recursos para alimentar granjas de bots y trolls en redes sociales, así como uno que otro chayote para cromarle la imagen a la diputada.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Al modo Wendy, la señora [REDACTED] se tiró al piso argumentando que su destitución tiene visos de violencia de género, pero en realidad son varias y muy documentadas irregularidades las que detectaron en [REDACTED] del partido.</i></p> <p><i>Ya es famoso el pasaje en el que hasta el propio presidente del partido, Jacobo Mendoza se quejaba amargamente de que [REDACTED] más de 70 millones de pesos en el último año, no le pagaba ni su salario. En el partido, nos comentan algunos empleados-militantes no hay hojas blancas ni café, pero en las cuentas bancarias que maneja [REDACTED] se acumulan más de 90 millones de pesos.</i></p> <p><i>La destitución de [REDACTED] y el nombramiento de Yovanna Morales como su relevo también tienen que ser ratificadas por la dirigencia nacional, y es obvio que la afectada va a litigarlo porque tampoco se trata de soltar la chequera tan fácilmente.</i></p> <p><i>Los esfuerzos en ese sentido, sin embargo no tienen mucho futuro. [REDACTED] pertenece al grupo de la diputada federal Wendy Briseño y entre las dos han logrado concitar muchos consensos al interior de Morena, pero en su contra. “No tienen lado” es lo más bajito que de ellas dicen.</i></p> <p>[...]</p> |
| <p>PUBLICACIÓN<br/>1 8</p> | <p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 12-abril-2021</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>[...]</p> <p><i>No hubo oportunidad de preguntarle al dirigente de Morena, por falta de tiempo, si ya quedaron aclarados las graves acusaciones de malos manejos que pesaban sobre la hoy candidata a [REDACTED] sobre todo, porque Morena presume que en Sonora se impondrán los principios de la Cuarta Transformación, que son el no mentir, no robar y no traicionar, pero con ese antecedente, pues como que la voz no se tiene completa. En fin, ya tendremos oportunidad de preguntarle, porque anda muy ocupado, tratando de sacarle la vuelta a los reclamos de chapuza en el proceso interno para seleccionar candidatos. Eso de no querer enseñar los resultados de las famosas y mencionadas encuestas que decidieron</i></p>   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>las candidaturas, como que deja mucho a mal pensar ¿Usted no lo cree?<br/>[...]"</p>  |
|  | <p><b>Nota:</b><br/>Respecto al enlace <a href="https://www.facebook.com/[REDACTED]">https://www.facebook.com/[REDACTED]</a>, proporcionado por la promovente, mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.238-239), se hizo constar su contenido, el cual no corresponde con lo señalado en su denuncia, según se puede apreciar:</p> <p><i>“¿Salazar Razo toma control de finanzas en Morena?<br/>Por: Luis Fernando Oropeza “Para llegar a poner orden en Morena, sobre todo en las finanzas del partido, necesitas una caja con 45 carteras de...<br/><a href="https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]</a>”</i></p> <p>Sin embargo, cabe destacar que el contenido del enlace que ahí se señala, sí corresponde con el de la publicación aquí ya plasmada, correspondiente a la diversa dirección electrónica <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]</a>, proporcionada por la denunciante.</p> |

(Lo resaltado del contenido de las publicaciones es por parte de la denunciante).

De la tabla anterior, se desprende que, si bien la denunciante proporcionó un total de veintisiete enlaces en donde presuntamente se alojaban dieciocho publicaciones distintas con expresiones propias de violencia política de género en su perjuicio, de la inspección realizada a dichos enlaces por parte de personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante dos actas circunstanciadas de oficialía electoral (ff.163-272 y 355-366), se tiene que, las dieciocho publicaciones objeto de la denuncia se encuentran alojadas de manera indistinta en un total de veinte enlaces, mientras que los siete restantes no corresponden con el contenido denunciado o en su defecto, carecen de contenido alguno.

Por tanto, tomando en consideración lo plasmado en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia (ff.33-34), en concatenación con las constancias que obran en el expediente, se tiene que en el presente caso, se cuenta con las siguientes pruebas:

- Copia simple de cuatro publicaciones realizadas presuntamente en la plataforma de la red social *Facebook*, desde la “fan page” *Hiram Rodríguez L*, (ofrecida, según precisa, a fin de demostrar que el C. Hiram Rodríguez Ledgard es Director y Propietario de la página web <https://www.entregrillosychapulines.com/>)(ff.35-38).

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

- En el numeral 2 del capítulo de pruebas de su denuncia, la promovente señala ofrecer veinte columnas publicadas en el portal de información <https://www.entregrillosychapulines.com/>, y en el portal <https://www.paralosdeapie.com.mx/> que presuntamente utilizan los denunciados para ejercer violencia política en su contra; sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial, se desprende el ofrecimiento de datos que arrojan un total de **dieciocho publicaciones distintas, alojadas en veinte enlaces de diversos portales de internet y red social (Facebook)**, cuyo contenido fue verificado y certificado por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>41</sup>, según se desprende de lo ya precisado en el párrafo anterior.
- Copia simple de impresiones relacionadas con las publicaciones objeto de la denuncia (ff.41-102)
- Un disco compacto con un total de veintitrés archivos que corresponden a la versión digitalizada de la denuncia que aquí se analiza y sus respectivos anexos (f.103).

#### **4.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.**

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local<sup>42</sup>, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

<sup>41</sup> A través de oficialías electorales de fechas veintitrés de mayo y once de octubre, ambas de dos mil veintiuno (ff.163-272 y 355-366).

<sup>42</sup> Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***<sup>43</sup>.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1. Metodología.**

Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

**5.2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.** En términos del marco jurídico anteriormente

<sup>43</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo de dos mil veintiuno, publicó “*ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)*”<sup>44</sup>, en el que sostiene que, en 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres. En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán<sup>45</sup>.

Por su parte, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente<sup>46</sup>; posteriormente, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 varones, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo, y por ende, un avance en términos de paridad, tomando en consideración que la anterior legislatura estuvo originalmente conformada por 241 mujeres (11 menos que en la actual)<sup>47</sup>.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

- **Contexto de violencia de género:**

<sup>44</sup> Consultable en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf)

<sup>45</sup> Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

<sup>46</sup> Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

<sup>47</sup> De conformidad con la información contenida en el reporte ejecutivo de las elecciones de 2021, disponible para consulta en el enlace: [https://buoparlamentario.org/reportes/BUR\\_reporteejecutivo\\_2021](https://buoparlamentario.org/reportes/BUR_reporteejecutivo_2021), página 5 del documento.

En el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora<sup>48</sup>, se estableció que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

- **Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora**

En las ediciones 2006 y 2011 de la ENDIREH, el estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 puntos; el índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006 Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.

<sup>48</sup> <https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018, y en el año 2019 ha decrecido a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

*“A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.*

○ **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonoreense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %<sup>49</sup>.

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local<sup>50</sup>.

Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16 presidentas municipales, lo que

<sup>49</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: [https://www.ieesonora.org.mx/\\_elecciones/procesos/2018/memoria\\_estadistica2018.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf)

<sup>50</sup> Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

representa para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado<sup>51</sup>.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local<sup>52</sup>.

- **Contexto subjetivo**

De la documental que obra en el expediente, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, exhibida por la promovente (f.121), se advierte que en el caso, la presunta víctima es mujer, nacida el [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]; documental a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, pues se trata de copia simple, la cual no fue refutada en cuanto a su contenido.

Asimismo, al momento de promover su denuncia, la C. [REDACTED] señaló tener el carácter de candidata a [REDACTED] por el [REDACTED], por la candidatura [REDACTED]

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con los denunciados, CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se estima que no se encuentran en una posición de subordinación, ni se detecta una relación

<sup>51</sup> Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

<sup>52</sup> De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

<sup>53</sup> [REDACTED]

[REDACTED]



asimétrica de poder trascendental o relevante con la promovente, pues en momento alguno refirió tener trato personal directo con dichos denunciados.

### 5.3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas.

A continuación, se procede a realizar el análisis de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED], así como de las pruebas aportadas por su parte, y también de las desahogadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

**a) Denuncia.** De fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en la que señala que, desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el día de la interposición de su denuncia, los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han utilizado los medios digitales para ejercer violencia política de género en su perjuicio, estereotipándola y generando una imagen negativa de su persona hacia la ciudadanía, generándole así un perjuicio real y directo a su entonces campaña política, al pretender desinformar y confundir al electorado con injurias y difamaciones contra su persona.

Resulta importante precisar que, a la fecha de presentación de su denuncia, la promovente tenía el carácter de candidata a [REDACTED]<sup>54</sup> por el [REDACTED] [REDACTED], por la candidatura [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La promovente señala que, con la serie de publicaciones precisadas en su denuncia, se puede evidenciar que los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han actuado de una manera coordinada y han generado una y otra vez revictimización en su persona, debido a que continúan vulnerando sus derechos político-electorales, lo cual la ha dejado en un estado de indefensión y de desigualdad ante otras contrincantes del entonces proceso electoral.

<sup>54</sup> De conformidad con el contenido del Anexo 1, aprobado mediante Acuerdo [REDACTED], emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/\[REDACTED\].pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/[REDACTED].pdf) y [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/\[REDACTED\].pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/[REDACTED].pdf)

Asimismo, que dichas conductas le han producido un detrimento psicoemocional, debido a que los denunciados utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y trabajo como entonces candidata a [REDACTED], con la única finalidad de limitar y entorpecer su entonces campaña política para que no lograra ganar la elección.

Por lo anterior, la promovente aduce sentirse agraviada, pues los actos de los denunciados han vulnerado su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como entonces candidata a la [REDACTED], razón por la cual solicita que se haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la difamación que se está llevando en su contra y que vulneran su integridad psicológica.

#### **b) Determinación de este Tribunal (conclusión).**

##### **1.1 EXPRESIONES CONTENIDAS EN LAS PUBLICACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA QUE NO CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>55</sup>, y 7.3 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora<sup>56</sup>, permite concluir, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós<sup>57</sup>, que con excepción de ciertas expresiones contenidas en las publicaciones realizadas en el portal de internet “Entre

<sup>55</sup> Disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos\\_acuerdo/anexos/proyecto\\_de\\_acuerdo\\_o\\_aprueba\\_reglamento\\_67223\\_anexo\\_i.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos_acuerdo/anexos/proyecto_de_acuerdo_o_aprueba_reglamento_67223_anexo_i.pdf)

<sup>56</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/2021/ProtocoloVPCM.pdf>

<sup>57</sup> Emitida en el expediente SG-JDC-[REDACTED]/2022; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/\[REDACTED\].pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/[REDACTED].pdf)

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

*grillos y chapulines*” en fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte (ambas de la autoría del C. Hiram Rodríguez Ledgard), el resto de ellas resultan **ineficaces** e **insuficientes** para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de [REDACTED], por las razones que pasan a explicarse:

La denuncia de la C. [REDACTED], tiene como objeto atribuir a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, la comisión de conductas (que datan del mes de julio de dos mil diecinueve a la fecha de interposición de dicha denuncia), consistentes en una serie de publicaciones, alojadas en diversos enlaces electrónicos en donde presuntamente los denunciados emiten una serie de mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia la ahora promovente y su trabajo, todo ello, con el fin de generar una imagen negativa de ésta hacia la ciudadanía y así entorpecer su (entonces) campaña electoral a la [REDACTED] por el [REDACTED] de [REDACTED], en el proceso electoral 2020-2021; conductas que a su dicho, actualizan violencia política contra la mujer en razón de género, al ocasionarle un detrimento psicoemocional derivado de la vulneración a su dignidad como mujer, así como a su imagen pública.

En el sumario también se cuenta con las actas circunstanciadas de oficialía electoral, generadas el veintitrés de mayo y el once de octubre, ambos de dos mil veintiuno, por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se describe y detalla el contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces proporcionados por la promovente, a que se refiere en la narración de hechos de su denuncia; documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como pruebas técnicas perfeccionadas por la Oficialía Electoral, cumplen los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin embargo, como ya se anticipó, exceptuando ciertas expresiones contenidas en las publicaciones realizadas en el portal de internet *“Entre grillos y chapulines”* en fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, su alcance

probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la completa responsabilidad de los aquí denunciados en su comisión.

Lo anterior resulta así, toda vez que en el caso concreto, de los hechos denunciados (exceptuando algunos que se analizarán más adelante), no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política en contra de la mujer en razón de género, esto es, no se acredita el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En efecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar los siguientes **dos elementos indispensables** para **considerar** que un acto de violencia **se basa en el género**:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Con base en lo anterior, se tiene que las expresiones a destacar, materia de los hechos denunciados son del tenor siguiente:

*“[...] En el partido Morena de Sonora, se encuentra alguien que es más agrio que el ██████, curiosamente se apellida igual. Hablo de ██████, quien ocupa el cargo de ██████ y que trae a todo mundo marcando el paso, con una soberbia más grande que la de Catalina Creel, (villana de cuna de lobos, para los noveleros y noveleras de los 80´s, dicen que nomás le falta el parche en el ojo). [...]”*

*“[...] Como que doña ██████, nunca ha escuchado aquella canción de Cornelio Reyna que decía: “Me caí de la nube que andaba, como a treinta y dos millones de altura”. O sea, pareciera que la señora es de alta alcurnia y nunca ha padecido por nada, aunque hay quienes dicen que antes de llegar a dicho puesto el estatus de la señora era de pioja para abajo, pero es inteligente, sabe mover la “tenebra” y dar “infiernito santo”. [...]”*

*“[...] Para que usted querido lector y fina lectora se dé una idea del soberano, no digo “desmadrecito”, sino cagadero en despoblado que le trae al dirigente de Morena en Sonora, Jacobo Mendoza, manchando el movimiento y no dejando que este camine en tiempo y forma, ella era hasta hace unos días la única que tenía firma en Morena para sacar cheques, ¿y esto por qué?, se preguntará usted, pues obvio que la señora sabe que quien tiene la llave de los dineros es quien en realidad manda, así que a Jacobo lo traía con una pata en el cuello [...]”*

*“[...] al grado de que existe una teoría, de que muy a la sorda, la señora le saca apoyos económicos a algunos periodistas, (no a opinócratas), que siempre han sido ad hoc al movimiento, para que al día de hoy, traigan a Jacobo de bajadita. [...]”*

*“[...] “Pos” así las cosas, resulta que la señora ██████ es más agria que su apellido. [...]”*

*“[...] Seguramente ██████ se está frotando las manos preparándose para otro año de vacas obesas, porque si gana o pierde el partido, ella a toda matrix.*

*Y es que la mujer se convirtió en el cáncer del partido Morena, a quien tiene atado de una pata, por eso, Jacobo Mendoza no ha podido recorrer el estado, ni realizar los comités ciudadanos, es más, Jacobo Mendoza le ha tenido que pagar de su bolsa las titulares del área de comunicación, y les podía pagar, cuando a doña ██████ se le hinchaba el occipucio, y ella le pagaba al dirigente del Partido Morena, es por ello que algunos cuadros muy buenos, han tenido que migrar a dependencias federales porque en cuestión de dinero. Doña cáncer, digo, doña ██████, hace lo que le da la gana. [...]”*

*“[...] solo doña ██████ negra, (según las denuncias). Por eso es urgente se le hagan una auditoría y que le revisen hasta los riñones, en un descuido y trae piedras de oro, pero después de tanto tiempo colgada en esa ubre, ya debe haber comprado maquillaje caro, para los números. [...]”*

*“[...] ¿de dónde estará agarrada ██████ ██████, que ni con demandas de corrupción la han podido sacar? [...]”*

*“[...] ██████, ja, ja, ja, perdón, no lo pude soportar, (creo que no se pueden dar candidaturas a personas que estén en la cárcel, porque a cómo va la cosa, si la mujer no se arrepiente de sus malos manejos de dinero, deja el partido y pide perdón a todo aquel que le ha hecho mal en el partido Morena, para allá va) [...]”*

*“[...] y todo indica que no pasará absolutamente nada, con la [REDACTED] de Morena en Sonora, [REDACTED], “Florecita Rockera”, quien le ha hecho más daño al partido que la oposición y que los alcaldes de Navojoa, Nogales o Cajeme con su desempeño. [...]”*

*“[...] Me contó un pajarito que la señora se fue de rodillas sangrantes desde la basílica de Guadalupe hasta la oficina de Alfonso Durazo en varias ocasiones para pedirle el favor, o como se dice en el argot político, la señora fue a pedirle chíchi, quien sabe si Alfonso la recibió, porque se dice que es una aliada de Petra Santos, quien es del grupo contrario al del Secretario de seguridad Pública. “Florecita Rockera” ni con el apoyo de Durazo la libra, ya que la ha cajeteado en grande. [...]”*

*“[...] el tema del Pelon Morales es poco menos intrascendente que la carta que manda [REDACTED], la corrupta (según militantes de Morena) y cesada [REDACTED] en Morena, con el fin de darse un baño de pureza ante la militancia, (que es quien la quiere afuera, que alguien le diga por favor), y querer dejar en claro que es una persona humilde, cuando todo mundo sabe que, si las elecciones se ganaran por la cantidad de soberbia en un candidato, [REDACTED] sería [REDACTED] vitalicia. [...]”*

*“[...] Me llega una queja a mi whatsapp en contra de la corrupta [REDACTED] de [REDACTED] de Morena, [REDACTED], un diantre de mujer, que tiene historias muy oscuras en el manejo de las finanzas del partido, así como, un trato de perros que le da a algunos empleados, tal parece que la señora en su vida privada trata con puros animales y seguramente piensa que las personas que laboran en Morena los puede tratar igual, pagarles cuando ella quiera, gritarles, insultarlos y hasta reírse de ellos en su propia cara. Esta mujer es todo un cóctel de corrupción, maltrato laboral y psicológico. [...]”*

*“[...] al día de hoy resolvió su remoción al cargo, aunque no se ha ratificado su expulsión, es por ello que mientras son plátanos o papayas, con una mujer tan pero tan desvergonzada y con tantos fierros en la lumbre, sigue marcando al partido como reses de su corral. Por ella, Morena en Sonora conoce la corrupción.*

*Es una realidad que, a [REDACTED], nadie la quiere, ni nadie la soporta en el partido, por corrupta y la desolación presupuestal en la que tiene a los comités en el estado, como lo han dicho todos los delegados municipales, a quienes no les manda ni la nómina a tiempo, y únicamente se han beneficiado sus radicales como el grupo de “los Wendolinos”, pero la pregunta es: ¿de quién está agarrada [REDACTED] para que le permitan insultos al personal y corrupción por malos manejos, y de pilón, que todavía le tengan miedo?, ¿quién es [REDACTED]?, ¿por qué la han dejado que dañe tanto al partido y la imagen de Morena?*

*Tan mal está la corrupción con esta mujer, que se dice que le paga a personas de Morena que en actas tienen una cantidad alta y que en nómina están inscritas con una cantidad menor, ¿dónde quedó la bolita?*

*En fin, en realidad la mujer no es nadie, pero por mucho tiempo me ha llamado la atención, que alguien que no es nadie políticamente hablando, la hayan dejado que hacer tanto desmadre. [...]”*

*“[...] Vaya amenaza que envía en un chat de Morena la [REDACTED] del equipo Wendolino, quien amenaza a la militancia a qué solamente se apoye a candidatos emanados de Morena[...].”*

*“[...] Yo no sé si alguien ya le avisó al doctor Durazo que [REDACTED] tiene varias demandas por corrupción al interior de Morena, y lo comento porque es la candidata [REDACTED], otra más del grupo “Wendolino”, que parece ser una sucursal de la agencia de colocación familiar Taddei. [...]”*

*“[...] Quiere seguir y sigue mamando de la ubre de Morena*

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

No suelta la ubre de donde mama rico y bonito la ahora candidata [REDACTED] quien a como viene la bola y de ganar la elección, se va a perfilar como la [REDACTED], con esos azules tornasoles “productotes” de gallina que ha demostrado en contra de todo aquel que se le ponga al brinco. La señorona, sigue utilizando un carro de Morena marca Toyota Yaris placas WBS-263-A, y gasolina con cargo a Morena, utiliza los recursos del partido a su antojo [...]”

“[...] no sé qué le sabe [REDACTED] a Alfonso Durazo, que la deja hacer lo que le pega en gana, y aun y con denuncias ante la Comisión de Manoteo e Injusticia de Morena, digo, de Honor y Justicia, por parte de varios militantes, intenta continuar con el [REDACTED] con ese afán de chingar gente y beneficiar a los suyos, obvio, otorga un beneficio directo al cártel “Los Wendolinos” [...]”

“[...] Pues ojalá y Adolfo Salazar dirigente de Morena en Sonora, se faje ante este cáncer de [REDACTED] y logre hacer lo que no pudo Jacobo Mendoza en su tiempo de dirigente estatal, y no deje que este ser siga jodiendo a Morena, porque de seguro, a él mismo lo va a tener a pan y peperoni, y tampoco le va a pagar la nómina como lo hizo con Jacobo y todos los comités municipales, buena lana debe haber amacizado. [...]”

“[...] mientras que la asamblea tiene conocimiento de que en [REDACTED] hay muchas irregularidades con los dineros a cargo de [REDACTED], quien aún no deja el cargo y ya es candidata, y el lunes por la noche intentó entrar a Morena, y no la dejaron pasar, dicen que iba por la chequera. [...]”

“[...] Y en Sonora, es una vergüenza para la izquierda verdadera la clase tan baja de candidatos, por ejemplo en [REDACTED], candidatos como [REDACTED] por el [REDACTED], que no solamente es la persona más soberbia, sino la más rata, según las denuncias por peculado que tiene, además de que utiliza su autoridad para someter las voluntades de la gente, a quien nadie quería que fuera candidata porque representa lo peor de Morena, no digamos de la izquierda porque no sabe lo que es [...]”

“[...] El consejo político de Morena en Sonora determinó remover del cargo como [REDACTED] de ese Instituto Político a [REDACTED] por presuntas irregularidades en el manejo de las finanzas, que incluyen uso discrecional, desempeño irregular y la promoción de su imagen personal para hacer proselitismo, así como el manejo de noticias falsas respecto al manejo de pagos a diversos proveedores, como es el caso de los medios de comunicación. [...]”

“[...] presidente el Comité Directivo Estatal morenista confirmó también los hechos y señaló que el desempeño de [REDACTED] como [REDACTED] llegó a límites increíbles, pues paralizó las actividades de organización y estructura por concentrar los recursos en sus fines personales. [...]”

“[...] El presidente del Consejo Estatal de Morena dijo que [REDACTED] con su actitud y malos manejos inmovilizó financieramente a Morena por lo que advirtió que se le auditará profundamente, proceso al que podrían seguir denuncias penales y otras medidas respecto a la permanencia de la ahora [REDACTED] como militante de ese partido político. [...]”

“[...] De manera reciente he recibido comentarios sobre descalificaciones hacia mi labor periodística de parte de la [REDACTED] del Partido Morena, [REDACTED], quien al parecer se encuentra muy molesta conmigo porque recibí y publiqué información respecto a que en sesión del Consejo Estatal de ese partido político se le destituyó, nombrando

a otra persona en su lugar, por las múltiples irregularidades que ella cometió en la [REDACTED] del instituto político en mención. [...]"

"[...] En su caso, obtuve —a lo largo de los 5 años que duró como [REDACTED] de ese partido político— múltiples reportes de su forma de actuar irregular, cerrando el manejo de las [REDACTED] de la principal fuerza electoral en Sonora a sus intenciones muy particulares, lo que encima derivó en múltiples sanciones en contra del partido político, que sigue pagando multas por los reportes irregulares que a lo largo de ese periodo estuvo presentando la [REDACTED] a su cargo. Ya luego me vine a enterar de sus capacidades limitadas y falta de experiencia como [REDACTED], lo que me permite entender parte del problema, aunque no el trasfondo, pues entiendo que los principios de ese partido son no mentir, no robar y no traicionar, actitudes en las que ha caído constantemente [REDACTED] en su dudoso [REDACTED]. [...]"

"[...] Más aún de los 55 ahí presentes, 40 votaron por destituir ipso facto a la [REDACTED], por pérdida de confianza, manejo irregular, y habrá que entender que no estaba manejando una cundina, sino las [REDACTED] del partido político que más financiamiento público recibe en Sonora y que para este año sumará casi 34 millones de pesos, mientras que en los recientes 3 años ha administrado 71 millones de pesos.

De los malos manejos hablaremos después. De hecho [REDACTED] ya estaba viviendo horas extras, [...]"

"[...] Esto es una de las muchas causas por las que se le revocó de su puesto, más no la única, pues [REDACTED] dejó sin dinero hasta a los candidatos de Morena luego de que devolvió 1.5 millones de pesos al INE teniendo a los candidatos sin presupuesto en las elecciones del 2018. [...]"

"[...] Se sabe que ya hay algunas querellas en su contra, una por la vía penal por un presunto fraude, también se sabe qué hay ordenadas múltiples auditorías, pues pagó asesorías, cursos y capacitaciones para entregar dinero del partido (dinero público por cierto) a sus allegados y amigos, con la finalidad de pagar favores y comprar lealtades. [...]"

"[...] Quizás [REDACTED] se siente intocable, se cree muy poderosa, pero le reitero que ya fue relevada del cargo y lo mejor que puede hacer es retirarse en silencio, dejar de tomar pleitos que no puede ganar con periodistas y dirigentes de su propio partido político que le pidieron retirarse por el daño que le está haciendo a esa misma organización y muy en especial porque no la quieren ahí estorbando ahora que se viene el proceso electoral del 2021 [...]"

"[...] Es posible que ella se sienta protegida por sus "amigos" en la prensa, a quienes si pagó con el dinero del partido, les pagó cursos y capacitaciones y los mantuvo activos en programas y emisiones de radio, el detalle es que al quedarse sin dinero, sin el control de las [REDACTED] de Morena, se quedará también sin esas amistades y la supuesta "red de protección" que asume que la cuida.

Además debo decir a mi no me asustan sus ínfulas de jefa, ni sus supuestas amistades, ni los "periodistas" que la puedan defender porque fueron beneficiarios de su gestión, y pues que se acuerde que uno no agarra pleitos que no puede ganar. [...]"

"[...] Más aún [REDACTED], quien hasta hoy se mantiene como [REDACTED] de Morena en Sonora y quien se aferró a ese cargo, sin importarles haber bloqueado la operatividad de su mismo partido durante al menos año y medio, es quien recibe "el premio" de una candidatura para competir por el [REDACTED]. [...]"



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

*“[...] por el otro, la destitución de [REDACTED] como [REDACTED], básicamente por pérdida de confianza, con lo que le quitarían una chequera de más de 90 millones de pesos a la diputada federal Wendy Briseño, a cuyo grupo pertenece la señora [REDACTED] [...]”*

*“[...] ya que según ha trascendido, la [REDACTED] se convirtió en un freno a la operación política debido a su obsesivo afán de acaparar [REDACTED] y utilizarlos discrecionalmente, incluso, dicen, para financiar los guajiros sueños de Wendy Briseño para ser candidata a la alcaldía de Hermosillo. [...]”*

*“[...] En el partido, nos comentan algunos empleados-militantes no hay hojas blancas ni café, pero en las cuentas bancarias que maneja [REDACTED] se acumulan más de 90 millones de pesos. [...]”*

*“[...] [REDACTED] pertenece al grupo de la diputada federal Wendy Briseño y entre las dos han logrado concitar muchos consensos al interior de Morena, pero en su contra. “No tienen lado” es lo más bajito que de ellas dicen. [...]”*

*“[...] No hubo oportunidad de preguntarle al dirigente de Morena, por falta de tiempo, si ya quedaron aclarados las graves acusaciones de malos manejos que pesaban sobre la hoy candidata a [REDACTED] sobre todo, porque Morena presume que en Sonora se impondrán los principios de la Cuarta Transformación, que son el no mentir, no robar y no traicionar, pero con ese antecedente, pues como que la voz no se tiene completa. [...]”*

De lo transcrito, este Tribunal no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se desprende directa ni indirectamente que la crítica hacia la denunciante derive de su condición de mujer; esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres ejerciendo un puesto público o aspirando a un cargo de elección popular; pues por el contrario, los comentarios realizados en las publicaciones que aquí se analizaron, van encaminados a realizar una crítica sobre su desempeño en un puesto público, como lo es en este caso, el de [REDACTED] del Partido Morena, el cual por su naturaleza, al manejarse en él presupuesto proveniente del erario público, es susceptible de ser sometido al escrutinio y evaluación de la sociedad, lo cual no guarda relación alguna con el género de la persona que lo desempeña, pues esas críticas pueden ir dirigidas a cualquier servidor público, indistintamente de su género.

Por consiguiente, si bien existe, el empleo de palabras y oraciones dirigidos a emitir una fuerte crítica, no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es **indispensable** en las manifestaciones analizadas la concurrencia de **elementos de género**.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”; es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres “tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres”** y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.”<sup>58</sup>

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; **y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

<sup>58</sup> Página 30 del Protocolo, visible en el sitio:  
[https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado<sup>59</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, refiere la Sala Superior, partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Así, respecto del segundo requisito, relativo al impacto o afectación diferenciado, lo que tiene que observar el órgano resolutor es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

A partir de lo expuesto, se considera que no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar con datos objetivos que las expresiones por parte de los denunciados como autores intelectuales de las publicaciones analizadas, hayan obedecido a la condición de mujer de la promovente.

Pues bien, en la especie, se debe precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular

---

<sup>59</sup> Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como SUP-JDC-383/2017; disponibles para consulta en los enlaces: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0103-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0103-2020.pdf) y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0383-2017>, respectivamente.

que se le atribuye a los denunciados se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que dichos sujetos incurrieron en violencia política de género.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres, en su calidad de servidoras públicas o candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, del análisis de la serie de expresiones antes precisadas, contenidas en las publicaciones objeto de la denuncia, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación al ejercicio de su derecho a ser votada para contender por un cargo de elección popular pudo haberse obstaculizado, se insiste, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos denunciados por los que se le trató de obstaculizar la obtención de una candidatura atendieron a su condición de mujer o tuvieron la existencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Por tanto, al no reunirse alguno de los referidos elementos, se concluye que, respecto de las expresiones precisadas en este apartado, no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su **inexistencia**, así como, **revocar las medidas cautelares** decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente, **con excepción de lo atinente a las publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, correspondientes a los enlaces <https://www.entregrillosychapulines.com> [REDACTED] y <https://www.entregrillosychapulines.com> [REDACTED], respectivamente.**

Esto es así, ya que aun y cuando se recibieron las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales fueron analizadas de manera flexible por este Tribunal, sin demasiados rigorismos, por el tipo de infracción que se analiza, por las razones ya expuestas, se estima que éstas no reunieron los requisitos para establecer la responsabilidad de quienes emitieron dichas expresiones (los denunciados) en su comisión, a través de las publicaciones precisadas en este apartado; de ahí que, ante la complejidad de los actos en los que se denuncia o involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, ya que incluso en este tipo de procedimientos deben respetarse los derechos fundamentales de debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, que les asisten por mandato constitucional a los hoy denunciados.

### **1.2 EXPRESIONES CONTENIDAS EN LAS PUBLICACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA QUE SÍ CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Por otro lado, como lo consideró la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria que se cumplimenta, el análisis integral de las publicaciones objeto de la denuncia arrojó que las emitidas en fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, contienen expresiones que se traducen como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, mismas que a continuación se precisan:

| No | Fecha | Contenido |
|----|-------|-----------|
|----|-------|-----------|

|   |  |  |
|---|--|--|
| 1 | 11-julio-2019<br><a href="https://www.entregrillosychapulines.com">https://www.entregrillosychapulines.com</a><br>[REDACTED] | “[...] es un ser que se burla de la condición de las personas de Morena, carece de formas para el trato con los de abajo, e inclusive juega con los dineros a la casita y ella es como la clásica [REDACTED], y tiene que andar haciendo su guardadito para navidad, o por lo menos eso parece, pues de los treinta y dos millones de pesos que le tocó a Morena en 2019, hay una ruina de perlas. [...]”<br><br><i>Frase atribuida a HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD.</i> |
| 2 | 20-abril-2020<br><a href="https://www.entregrillosychapulines.com">https://www.entregrillosychapulines.com</a><br>[REDACTED] | “[...] y mientras no haya nuevo dirigente en el partido, o bien, que Jacobo Mendoza no esté atado a la [REDACTED] de [REDACTED], el viaje de Durazo sigue siendo un viaje con un destino, pero sin pista de aterrizaje. [...]”<br><br><i>Frase atribuida a HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD.</i>  |

Por tanto, a juicio de este Tribunal, a través de las expresiones señaladas en el cuadro que antecede, contenidas en las publicaciones atribuidas al C. Hiram Rodríguez Ledgard, de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, **sí se cometieron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED]**, por las razones que en párrafos subsecuentes se pasará a exponer:

### 1.2.1 Actualización de las infracciones

Al haberse acreditado la existencia de las publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte (a través de la elaboración del acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno ff.163-272), se procede a calificar las expresiones en ellas contenidas, a fin de estar en aptitud de determinar si sus elementos encuadran en alguna conducta de infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius puniendi*; lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>60</sup>, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

En esa tesitura, en cuanto a la clasificación de la infracción, este Tribunal, considera que, en el caso concreto, respecto de las publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, realizadas en el portal de internet “Entre grillos y chapulines”, atribuidas al C. Hiram Rodríguez Ledgard, se configura la infracción en materia electoral, contenida en el artículo 268 BIS, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso numeral 14 Bis 1, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Las conductas que actualizan las hipótesis de los numerales citados consisten en *“Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”* a través de *“...realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública...”*.

Ahora bien, tal causal de infracción, debe ser examinada acorde al modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>61</sup> (Test de los cinco elementos)**.

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento o no de los elementos que cita la jurisprudencia anterior, de la siguiente manera:

| Elemento  | Justificación  |
|---|--|
| Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o | Se configura toda vez que al momento en que se realizó la publicación de fecha once de julio de dos mil diecinueve, la denunciante se encontraba |

<sup>60</sup> Véase las tesis: 1a. XXVI/2003, 1a. CXI/2014 (10a.) y 1a./J. 16/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>61</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|  |   |
|--|---|
| <p>bien en el ejercicio de un cargo público.</p>   | <p>desempeñando el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] del Partido Morena.</p> <p>Posteriormente, al momento de realizar la publicación de fecha veinte de abril de dos mil veinte, la C. [REDACTED], tenía el carácter de candidata a [REDACTED] por el [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], por la [REDACTED] [REDACTED].</p> <p>En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que las dos publicaciones antes precisadas, alojadas en el portal de internet “Entre grillos y chapulines”, se realizaron en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que su conducta se realizó en un marco de señalamientos a la aquí víctima (que tuvieron por objeto denostarla públicamente) como figura política y no en un marco de debate civil.</p>                                  |
| <p>Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.</p> | <p>El denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, es un ciudadano identificado como persona integrante de los medios de comunicación, que resulta responsable directo de la difusión de la publicación objeto de controversia; esto, al identificar su nombre como director del portal en donde se encontraron alojadas las publicaciones que en este apartado se analizan, de conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.163-166); información que no fue desvirtuada, aún y cuando se le emplazó al presente procedimiento a través de la diligencia personal realizada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno (f.386).</p> <p>Por ende, se le reconoce como sujeto susceptible de infracción en términos de la normativa electoral.</p> |
| <p>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>  | <p>Las manifestaciones en contra de la víctima, son de naturaleza simbólica; ello, toda vez que las expresiones “[REDACTED]” y “[REDACTED]” contenidas en las publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, respectivamente, van dirigidas a la imagen de la denunciante, con el objeto de establecer estereotipos y roles de género, emitiendo un mensaje con tendencias discriminatorias y de desigualdad a su calidad de mujer, lo cual, de ninguna</p>   |

<sup>62</sup> De conformidad con el contenido del Anexo 1, aprobado mediante Acuerdo [REDACTED], emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/\[REDACTED\].pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/[REDACTED].pdf) y [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/\[REDACTED\].pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/[REDACTED].pdf)



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|   |  |
|---|--|
|   | <p>manera abona a su papel político ni al debate público y, al contrario, se entrama una exposición de burla y antipatía en contra de su persona.</p> <p>Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal, una desproporción en el debate político, dado que, se pretende justificar la protección de la libertad de expresión en el portal digital donde se realizó (<i>“Entre grillos y chapulines”</i>), pero las expresiones y elementos utilizados en la publicación analizada, resultan discriminatorios y denigrantes hacia la víctima.</p>   |
| <p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p> | <p>Se tiene por acreditado en el presente procedimiento, toda vez que, en relación a los hechos ocurridos, se emiten expresiones sobre la C. [REDACTED], con el objeto de desaprobar sus cualidades políticas a través de elementos prejuiciosos, discriminatorios y encasillándola en estereotipos de género llamándola “[REDACTED]”, frase que se percibe como un insulto al estar relacionada con atributos socialmente negativos como mujer que no cumple el rol como mamá sacrificada, lo cual resulta un término que alimenta la mentalidad patriarcal y conservadora.</p> <p>Asimismo, de conformidad con el significado establecido por la Real Academia Española la palabra “[REDACTED]” hace referencia a aquella persona cuyos rasgos externos no corresponden definitivamente con los propios de su sexo; por tanto, en la publicación de fecha veinte de abril de dos mil veinte, al aseverar que la denunciante tenía “[REDACTED]”, tal manifestación se traduce como que la hoy denunciante parece hombre, lo cual ya no se encuentra amparado por los límites permisibles de la libertad de expresión, pues en nada abona a la crítica del puesto público o cargo político que pudiera desempeñar, sino por el contrario, busca denigrar su imagen al hacer referencia a cuestiones personales como lo es su aspecto físico e identidad sexual; en ese sentido, tomando en consideración el contexto en que se dijo, es dable concluir que el propósito es denostarla públicamente.</p> <p>En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que sí se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de un puesto público y de su aspiración a un cargo de elección popular, ambos en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> |
| <p>Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un</p>   | <p>Las publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, atribuidas al C. Hiram Rodríguez Ledgard, van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político-</p>   |

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

|  |  |
|--|--|
| <p>impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p> | <p>electorales de la C. [REDACTED], frente al ejercicio del cargo [REDACTED] del [REDACTED], así como su desempeño como candidata a [REDACTED] [REDACTED], pues dichas manifestaciones tienen un impacto diferenciado sobre las mujeres, toda vez que las frases “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, contenidas en las publicaciones de mérito, van dirigidos a denostar la imagen de la denunciante, al imponerle con tales señalamientos apodos que, lejos de ser una crítica a su labor o desempeño en el entorno político-electoral, buscan ofenderla y encasillarla en estereotipos de género en donde la mujer es minimizada ante la imagen del hombre.</p> <p>Esta circunstancia se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones fomentan el ambiente machista en el debate público en el Estado, pues no se hace acompañar por críticas que no apelen a tales calificativos.</p> <p>Por ello se arriba a la conclusión de que, al haberse realizado tales expresiones de violencia sobre la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, sí provocaron un impacto diferenciado en su condición de mujer.</p> |
|--|--|

Del análisis expuesto en la tabla anterior, se advierte que las expresiones contenidas en las publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, en el que se hizo referencia a la imagen de la denunciante como “[REDACTED]” y “[REDACTED]”, menoscabaron el derecho político-electoral de la C. [REDACTED] [REDACTED], tanto durante el ejercicio de su puesto como [REDACTED] del Partido Morena, como en su aspiración a un cargo de elección popular.

En ese sentido, respecto de la expresión “[REDACTED]”, en el artículo *“La lengua excluyente y la construcción del discurso discriminatorio de las mujeres en el México contemporáneo. Caso: [REDACTED]”*, publicado en la obra *“Diálogos Universitarios sobre Derechos Humanos Vol. II”*<sup>63</sup>, las colaboradoras Martha Patricia Acevedo García y Daniela Guzmán Guía, señalan que dicha frase parte del estigma de una mujer en la mayoría de casos joven (adolescente), madre soltera, que guarda dentro de sí el estigma

<sup>63</sup> “Diálogos Universitarios sobre Derechos Humanos Vol. II”; disponible para consulta en el enlace: <https://fdcs.umich.mx/assets/files/-Dialogos-DDHHvol.2interiores.pdf>

virtual de mujer joven irresponsable, que proclama abiertamente una cierta independencia en torno a una figura masculina inexistente.

Asimismo, citan el criterio del autor Diego Pernalet, quien percibe el término “**[REDACTED]**” como un grupo social “injustamente categorizado como mujeres irresponsables que procrearon hijos sin tener reparo de las consecuencias. Mujeres que viven una sexualidad desbordada y desinteresada cuyas consecuencias pagan por su propio desdén. Esta categoría se revela además como un estigma, cuando se le agrega el término “**[REDACTED]**” con el objetivo de agregar un tono chistoso”.

Así, mediante esta frase (aparentemente graciosa y dicha en modo de broma) existe una culpabilización y escarnio al mismo tiempo. Ya que hombre y mujer trabajadores y solteros no son vistos de la misma manera. Tan es así que en los medios digitales como es el caso, este uso se ha extendido hasta el punto estereotipar “sexualmente” los roles de las madres solteras, ya sea a través de los “memes” o mensajes difundidos a modo de sátira o comedia, pues al ser una fuente de significados sociales recurrentes y actualizables contribuyen a la formación de etiquetas, lo cual no es dañino en sí, como sí lo es catalogar a partir de esta unidad de significados lingüísticos y visuales a las mujeres, en otras palabras, estereotiparlas.

Lo anterior conlleva a establecer que la discriminación de género está naturalizada, ya que a fuerza de repetirse en una multiplicidad de prácticas sociales que se verifican en la vida diaria, se ha incorporado con tal espontaneidad a la visión del mundo que ya no resulta extraña o ajena; tal y como sucede con la expresión de “**[REDACTED]**”, la cual representa una normalización de la burla y el señalamiento hacia un grupo vulnerable de la sociedad que, por una parte, perpetua el escarnio hacia la mujer madre y, por la otra, al reiterarse, termina convirtiéndose en violencia de género, pues bajo ese criterio, la mofa y la burla social, no cuestiona ni pone en entredicho la ausencia y presencia del padre, esto es, el problema no es dónde está el padre ni qué está haciendo, sino que la madre está así porque quiere, ya que es por su propio error y culpa que ahora es una madre soltera, lo cual se configura como un discurso discriminatorio.

Aunado a lo anterior, es importante dejar en claro que el discurso construido y legitimado, a su vez, crea estereotipos que reflejan relaciones de poder en

tanto que se usan para referir una visión generalizada para generar una distinción, por no querer compartir características y prácticas de lo que se considera como inferior y generar una posición de superioridad frente a otros grupos sociales, particularmente de aquellos que han sido históricamente oprimidos, como es el caso de la denunciante en su calidad de mujer, a quien al definirla como "[REDACTED]" se pretende eclipsar y restar valor a su desempeño en un entorno social y político.

Por otro lado, en lo atinente a la expresión "[REDACTED]", como ya se explicó con anterioridad, la palabra "[REDACTED]" hace referencia a aquella persona cuyos rasgos externos no corresponden definidamente con los propios de su sexo; por tanto, al aseverar en la publicación de fecha veinte de abril de dos mil veinte, que la C. [REDACTED] tenía una "[REDACTED]", el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard infirió que los rasgos físicos de ella eran propios de un hombre, aún y cuando ella evidentemente se identifica y desarrolla ante la sociedad bajo la identidad de mujer, tal y como se demuestra al aspirar al cargo de [REDACTED] por el [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], por la candidatura [REDACTED] [REDACTED]

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, dicha frase utilizada para referirse a la imagen de la denunciante, es constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, pues con la misma se busca imponerle un calificativo dirigido a su persona relacionado con su aspecto físico y su sexualidad, lo cual no resulta objetivo ni guarda relación alguna con el desempeño de la víctima en un puesto público o su aspiración a un cargo de elección popular.

Por el contrario, al atribuirle dicho calificativo, el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, buscó denostarla públicamente, realizando un ataque a su persona, específicamente sobre su imagen e identidad sexual, infiriendo que aún y cuando ella se identifica ante la sociedad como mujer, su aspecto físico es propio de un hombre; crítica que no resulta razonable ni justificable, por ende, se estima que dicha expresión tiene sustento en prejuicios que resultan en actos discriminatorios en perjuicio de la denunciante, los cuales son nocivos

<sup>64</sup> De conformidad con el anexo 1 del Acuerdo ACUERDO [REDACTED], emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/\[REDACTED\].pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/[REDACTED].pdf)

porque tenían por objeto afectar su imagen como candidata con elementos basados en su aspecto físico, siendo contrario a la lucha incesante de la mujer de ser vista, valorada y empoderarse en asuntos políticos.

Expuesto lo anterior, resulta importante destacar que, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; más ampliamente, los estereotipos pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género, se trata de patrones rígidos, prejuicios, cuya transgresión tiende a ser sancionada socialmente.<sup>65</sup>

En ese tenor, de acuerdo con la periodista Ana Requena, muchas veces las mujeres que deciden participar en la política son “penalizadas” a través de comentarios que no buscan juzgar o evaluar lo que hacen, sino cómo aparecen en el espacio público<sup>66</sup>.

Lo que se refuerza con la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la “colonización de los cuerpos de las mujeres”, según la cual, los mismos se visualizan como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer, incluso para formular comentarios, críticas o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, una violencia que lamentablemente la sociedad ha normalizado<sup>67</sup>; es así, como esta violencia se incrementa por un contexto donde prevalecen la dominación masculina, el machismo y la misoginia, que somete a las mujeres por medio de la estereotipación femenina.

Esta violencia que busca la subordinación de una mujer constituye violencia simbólica, porque sostiene el maltrato a través del reforzamiento de roles sociales y estructuras mentales sobre el papel de las mujeres, por ser acordes

<sup>65</sup> Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017, página 36; disponible para consulta en el enlace: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

<sup>66</sup> Taller de comunicación y género elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) -dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española; disponible para consulta en el enlace: <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>

<sup>67</sup> Molina Petit, Cristina, “La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista” consultable en <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>

a la ideología dominante que se presentan disfrazadas de conductas comunes y normalizadas<sup>68</sup>.

Lo anterior, da lugar a establecer que, lo que el C. Hiram Rodríguez Ledgard incentivó con las frases “██████████” y “██████████” para referirse a la hoy denunciante, a través de las publicaciones realizadas en el portal “Entre grillos y chapulines”, fue violencia simbólica en perjuicio de la ██████████.

Por todo ello, a criterio de este Tribunal, es evidente que las frases “██████████” y “██████████” contenidas en las publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, respectivamente, no van encaminadas en forma alguna a realizar críticas objetivas sobre la capacidad de la denunciante para desempeñar un puesto público o aspirar a un cargo de elección popular, pues por el contrario, se le denigró en su labor pública y política basándose exclusivamente en su aspecto físico, con lo cual, se refuerza la desigualdad entre hombres y mujeres, sobrepasando el ámbito de la deliberación política al relacionarse con cuestiones de género y por generar un impacto diferenciado en la víctima, buscando dañar su imagen pública.

De ahí que, la C. ██████████ vivió una violencia que no se ejerció por medio de la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo y roles sociales que refuerzan la discriminación estructural, que puso en duda sus capacidades como mujer para desempeñar un puesto público o aspirar a un cargo de elección popular.

De tal forma que, de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política de género, para quienes desempeñan un puesto público o aspiran a un cargo de elección popular como es el caso, y que con ello se pretenda discriminarlas; bajo este parámetro, **se debe rechazar toda aquella conducta con estereotipos de género, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo.**

<sup>68</sup> Artículo 5, fracción V, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos o de rechazo, sobre los integrantes de un grupo social determinado<sup>69</sup>.

Ahora bien, el rechazo de estas expresiones tiene un sustento constitucional y convencional, porque, precisamente, debe evitarse discursos discriminatorios y el abuso de los medios de comunicación social, para amedrentar contra un grupo vulnerable como el género femenino, que busca lograr una igualdad de resultados en la conformación de los órganos de decisión del poder.

Bajo estas premisas, es que **la libertad de expresión no puede utilizarse como pretexto para lastimar la imagen, capacidades, honor, reputación, desempeño del cargo y reconocimiento social de las mujeres** que ejercen su derecho político electoral de formar parte de las decisiones que atañen al país, a través del entorno político, en razón de su género.

De ahí que, derivado de las dos publicaciones que resultaron objeto de análisis en este apartado, resulta necesario marcar límites a la libertad de expresión del C. Hiram Rodríguez Ledgard, ya que de permitir la continuidad de los mensajes con violencia simbólica por medio de frases que normalizan las burlas, se estaría fomentando el arraigo de prejuicios sociales para lograr la obediencia o la sumisión de quienes reciben las agresiones, como es el caso, de la C. [REDACTED], quien en ese entonces se encontraba desempeñando un puesto público y posteriormente aspiró a un cargo de elección popular.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación realizada por la denunciante en la audiencia de alegatos celebrada el siete de marzo de dos mil veintidós, en donde señala que en otro procedimiento penal, el Centro de Justicia para las Mujeres de [REDACTED] le realizó una evaluación psicológica de la cual se determinó que tiene síndrome de estrés postraumático derivado de haber

<sup>69</sup> Primera Sala, tesis aislada 1a. CXXXIII/2015 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS."

recibido violencia política respecto de los hechos que se suscitaron durante su campaña electoral y previos a ella, con independencia de que la denunciante no proporcionara mayores datos sobre la evaluación y dictamen a que hizo referencia en la audiencia de mérito, ni constituyó parte de la materia de este procedimiento, aún y cuando existiera ese dictamen, en nada modificaría la determinación aquí adoptada por este Tribunal, toda vez que, como ya se abordó en párrafos previos, el análisis de la totalidad de las publicaciones objeto de la denuncia, arrojó que únicamente dos de ellas contenían expresiones constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, sobre las cuales se procederá a aplicar la sanción correspondiente.

Por último, se desestima lo aducido por la denunciante en cuanto a que el diverso denunciado, C. Hiram Rodríguez Ledgard es reincidente por tener una sentencia condenatoria previa derivada de haber ejercido violencia política en contra de una compañera del mismo partido, pues si bien es cierto, resulta un hecho notorio para este Tribunal que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió resolución en el expediente ██████████/2021 en el que determinó sancionar, entre otros, al C. Hiram Rodríguez Ledgard, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una diversa ciudadana, los actos motivo de sanción en el presente asunto, resultan **previos** a cuando dicha ejecutoria quedó firme, esto es, diez de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con la certificación que obra en el expediente en comento, lo que no encuadra en el supuesto de reincidencia previsto en el artículo 286, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley local en comento, incurra nuevamente en una diversa conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, encuentra sustento además, en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 80/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A**



**CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD**<sup>70</sup>, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de “la vida del reo”, esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: “CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.”, no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; **así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.**”*

(Lo resaltado es nuestro).

**SÉPTIMO. Efectos de la resolución.**

Habiendo analizado los elementos y la repercusión de las dos publicaciones que resultaron en violencia política contra las mujeres en razón de género, se procede a establecer la individualización de la sanción respectiva, tomando en consideración, además de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los elementos de la Tesis IV/2018<sup>71</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

<sup>70</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 353

<sup>71</sup> Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE**

Judicial de la Federación, así como los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

### 1. SANCIÓN.

Al haberse acreditado la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], por parte del C. Hiram Rodríguez Ledgard, en los términos argumentados en el punto Considerativo anterior, este Tribunal procede a la imposición de la sanción correspondiente.

En el entendido de que, ***respecto de los dos denunciados CC. Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, no procede la aplicación de sanción alguna***, pues como ya se abordó en el apartado anterior, de las publicaciones a ellos atribuidas no se desprendieron expresiones que actualizaran la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la C. [REDACTED].

#### a) Criterios de individualización.

Los artículos 273, fracción VI y 281, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que constituyen infracciones por parte de los ciudadanos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese ordenamiento y que ello conlleva a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA<sup>72</sup>, en el caso de aportaciones.
- d) Multa de 200 a 2 mil veces el valor diario de la UMA, en el caso de promover denuncias frívolas.

En la especie, nos encontramos ante la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que no involucran el tema de aportaciones en materia electoral ni promoción de denuncias frívolas; por

**PRELACIÓN**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>72</sup> Unidad de Medida de Actualización.

ende, **las sanciones atinentes consistirán entre un apercibimiento o una amonestación pública**, atendiendo a los parámetros anteriores.

Así, en términos del numeral 286 de la citada legislación, para determinar la sanción correspondiente a cada uno de los responsables, el Tribunal debe de considerar lo siguiente:

- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. *La reincidencia, en su caso en el incumplimiento de obligaciones;*
- VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.*

Dichas circunstancias coinciden con los elementos que ilustra la Tesis IV/2018, de rubro y contenido siguiente:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.** Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.”

En el presente caso, **únicamente son conducentes las sanciones de apercibimiento y amonestación pública**, por lo que **se prescindirá** del elemento relativo a las **condiciones socioeconómicas del infractor**, ya que ello sólo sería de utilidad si, en el caso, se estuviera en posibilidad de multar al sancionado.

Asimismo, **se excluirá lo relativo a la reincidencia** puesto que, como ya se adujo con anterioridad, en términos del segundo párrafo del artículo 286 de la Ley Electoral local, para actualizarla es necesario que, en la causa, se haya acreditado por sentencia firme que el hoy responsable haya incurrido anteriormente en una diversa conducta infractora del ordenamiento del que

se trata, esto es, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cual no aconteció, toda vez que si bien es cierto, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió resolución en el expediente ██████████/2021 en el que determinó sancionar, entre otros, al C. Hiram Rodríguez Ledgard, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de una diversa ciudadana, lo cierto es que los actos por los que aquí se sanciona al denunciado C. Hiram Rodríguez Ledgard, resultan **previos** a cuando dicha ejecutoria quedó firme, esto es, diez de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con la certificación que obra en el expediente en comento.

Por otra parte, **no procede analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**, debido a que, el análisis del caso no arroja que el responsable se haya enriquecido o haya ocasionado un detrimento, daño o perjuicio económico, a la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

Por tanto, para la individualización de la sanción del hoy responsable, C. Hiram Rodríguez Ledgard, se considerarán los factores de **a)** gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan; **b)** circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y, finalmente, **c)** las condiciones externas y los medios de ejecución.

A partir de tal evaluación, se determinará si conduce realizarle un **apercibimiento** o imponerle una **amonestación pública**, atendiendo a la acotación que nos hace el artículo 281, fracción V, de la Ley Electoral local, sobre las sanciones que pueden imponerse a los ciudadanos o cualquier persona física (como es el caso del hoy responsable) al infringir alguna de las disposiciones de dicha legislación, como se dijo anteriormente.

#### **b) Individualización**

Tomando en cuenta el criterio de individualización precisado en el apartado anterior, las infracciones podrán ser calificadas en: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En base a lo anterior, este Tribunal considera lo siguiente respecto de la conducta atribuida al C. Hiram Rodríguez Ledgard:

El responsable en cuestión transgredió el derecho de la C. [REDACTED], a una vida libre de violencia en el desempeño de un puesto público ([REDACTED] de Morena), así como durante su candidatura a un cargo de elección popular, por medio del portal digital “Entre grillos y chapulines”.

De esta manera, obtenemos que las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, fueron las siguientes:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de dos publicaciones, de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, alojadas en el portal digital “Entre grillos y chapulines”, las cuales, al momento de elaborarse el acta circunstanciada de oficialía electoral con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las mismas se encontraban visibles en los enlaces [https://www.entregrillosychapulines.com/\[REDACTED\]](https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]) y [https://www.entregrillosychapulines.com/\[REDACTED\]](https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]), respectivamente; publicaciones de cuyo contenido se advierte que el C. Hiram Rodríguez Ledgard se refirió a la denunciante como “[REDACTED]” y la describió como de “[REDACTED]”.

Este aspecto se toma considerando que las publicaciones en el entorno digital pueden distribuirse de manera desmedida, además de que pueden ser vistas por una cantidad indeterminable de personas, además de que no son fáciles de suprimir, lo que puede dar lugar a una revictimización constante<sup>73</sup>.

- **Tiempo.** Las publicaciones que resultan objeto de sanción en este apartado se realizaron el once de julio de dos mil diecinueve y el veinte de abril de dos mil veinte, periodo en el que la víctima se desempeñaba como [REDACTED] y posteriormente como candidata a [REDACTED]; publicaciones que se encontraban a la vista para su consulta al menos hasta el día en que se elaboró el acta circunstanciada de oficialía

<sup>73</sup> De manera similar lo consideró la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-18/2020; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0018-2020.pdf>

electoral (veintitrés de mayo de dos mil veintiuno) por parte del personal del Instituto Electoral local (ff.163-272).

• **Lugar.** Las publicaciones se difundieron en el portal digital “*Entre grillos y chapulines*”, específicamente en los enlaces <https://www.entregrillosychapulines.com> y <https://www.entregrillosychapulines.com>, y en donde se identifica en la parte superior del mismo, el nombre del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard como Director.

En cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución**, se tiene que el motivo de infracción consistió en dos publicaciones realizadas el once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, en el portal digital “*Entre grillos y chapulines*”.

Por otro lado, no existen elementos que permitan concluir que la conducta infractora se haya traducido en alguna dificultad trascendente o que haya puesto en algún tipo de peligro a la víctima; asimismo, dado que las circunstancias de ejecución de la infracción fueron de manera escrita, al tratarse de una publicación alojada en un portal de internet (*Entre grillos y chapulines*), no se expuso de manera física a la víctima y, además, la misma se desplegó durante su desempeño como [REDACTED] del Partido Morena, así como también en el transcurso de su candidatura a [REDACTED] por el [REDACTED] de [REDACTED], esto es, en una temporalidad donde se encontraba al ojo crítico de la ciudadanía; sin que se advierta alguna agravante adicional.

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el C. Hiram Rodríguez Ledgard, debe ser considerada como **leve ordinaria**.

De esta manera, tomando los elementos anteriores, así como la finalidad de las sanciones que es la de disuadir la posible comisión, por cualquier persona, de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es **imponer al C. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD, sanción de APERCIBIMIENTO.**



|   |                         |  |
|---|-------------------------|--|
| DATOS DE LA PERSONA SANCIONADA                  |                         | 6  |
| NOMBRE  | HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD | HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD  |
| CLAVE DE ELECTOR                                |                         |  |
| SEXO  | MASCULINO               | MASCULINO  |
| MUNICIPIO                                       | HERMOSILLO              | NO APLICA  |
| PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN | NO APLICA               | NO APLICA  |
| POSTULANTE, O CANDIDATURA INDEPENDIENTE         |                         |  |
| INCIDENCIA                                      | NO                      | NO   |
| CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SANCIÓN      | CIUDADANO Y PERIODISTA  | CIUDADANO  |
| RELACIÓN CON LA VÍCTIMA                         | OTRO                    | NINGUNA  |
| DATOS DE LA RESOLUCIÓN                          |                         |  |
| EXPEDIENTE                                      | PSVG-TP-01/2021         | SUP-REP-345/2021, SUP-REP-347/2021 y SUP-REP-351/2021 acumulados |

Con independencia de lo anterior, como ya se argumentó en párrafos previos, en el caso del sancionado C. Hiram Rodríguez Ledgard, no se le puede considerar reincidente, por lo que en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la Tesis IV/2018<sup>76</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se le deberá inscribir por un período de **dos años**.

En consecuencia, **se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para efecto de que proceda a la inscripción del responsable tanto en los Registros Local y Nacional de la materia, en los términos señalados, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, atendiendo a lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora<sup>77</sup>.

### 3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA.

<sup>76</sup> Tesis IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>77</sup> Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de género del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace: [https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg155-2021\\_lineamientos.pdf](https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg155-2021_lineamientos.pdf)



Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

En dos mil once, a partir de la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable<sup>78</sup>. En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral<sup>79</sup>.

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos; sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**<sup>80</sup> y **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”**<sup>81</sup>.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciante, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la víctima en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado Hiram Rodríguez Ledgard por su actuar; este Tribunal, en términos del artículo 291

<sup>78</sup> Artículo 1° de la CPEUM.

<sup>79</sup> Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

<sup>80</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

<sup>81</sup> [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

TER de la ley electoral local, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva<sup>82</sup>:

**a) Medida de satisfacción.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la Ley Electoral local, se vincula al denunciado **Hiram Rodríguez Ledgard** a que realice una **disculpa pública** en la que reconozca la comisión de los hechos (*publicaciones de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, realizadas en el portal digital “Entre grillos y chapulines”, en donde se refirió a la denunciante como “██████████” y de “██████████”*), así como la aceptación de la responsabilidad derivada de su actuar analizado en esta resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la C. ██████████, quien durante la comisión de los hechos desempeñó el cargo de ██████████ del ██████████ y posteriormente fue candidata ██████████ ██████████, por la ██████████ ██████████ ██████████

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que el denunciado deberá publicar dicha disculpa por **treinta días naturales** en la esquina superior derecha del portal digital “Entre grillos y chapulines”, cuyo enlace principal es <https://entregrillosychapulines.com/>, por ser el medio utilizado para la comisión de la infracción.

La disculpa debe, al menos, contener los siguientes elementos:

- Referir que se ofrece una disculpa a la C. ██████████.
- Que la disculpa se hace con motivo de las publicaciones realizadas en ese portal digital (“Entre grillos y chapulines”), con fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, las cuales le afectaron como ██████████ y entonces candidata ██████████ ██████████, pues sus expresiones fueron ofensivas, discriminatorias y generaron violencia política por motivos de género.

<sup>82</sup> Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al publicar la disculpa, el sancionado deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente resolución.

El denunciado deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo **no mayor a quince días hábiles** a partir de la notificación de esta resolución.

**b) Medidas de no repetición.** Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la ley electoral local:

1. El denunciado Hiram Rodríguez Ledgard deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- a) Derechos Humanos y Violencia.<sup>83</sup>
- b) Diversidad Sexual y Derechos Humanos.<sup>84</sup>

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/>, **debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un plazo no mayor a noventa días naturales.**

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

<sup>83</sup> La violencia en todas sus manifestaciones debe ser motivo de preocupación tanto para Gobiernos como para defensores de la justicia y los derechos humanos. El estudio de la violencia como problemática social es fundamental para contribuir a la búsqueda de propuestas más firmes para su prevención y atención desde la perspectiva de los derechos humanos y la educación para la paz.

<sup>84</sup> Son muchas las violaciones a los derechos humanos que se infringen motivadas por la discriminación en contra de la diversidad sexual, mediante acciones que laceran la vida, la integridad y la seguridad personal. Es evidente que éste es un problema que nos atañe a todos y todas, pues ante la creciente ola de violencia que se vive, resulta indispensable fomentar una cultura de paz, que traspase las fronteras de las diferencias que nos separan como sociedad, a través de la tolerancia e inclusión hacia todo aquello que consideramos distinto o desconocido.

**c) Indemnización económica.** En el caso, como ya se expuso, no procede el pago de dicho concepto en tanto que, no se advierte un detrimento, daño o perjuicio económico, dado que la conducta denunciada no impactó la esfera material de la víctima, ni se aprecia que haya dejado de percibir algún concepto a raíz de su comisión.

#### 4. MEDIDAS CAUTELARES.

Derivado del sentido de lo aquí analizado, y con el fin de evitar que se difundan nuevamente las publicaciones que actualizaron la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], y que fueron motivo de sanción, se estima, **deben prevalecer los efectos de las medidas cautelares impuestas en su momento por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CPD42/2021**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los enlaces que a continuación se precisan:

| <b>No</b> | <b>Fecha de la publicación</b> | <b>Enlace</b>   |
|-----------|--------------------------------|---|
| 1         | 11-julio-2019                  | <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]</a> |
| 2         | 20-abril-2020                  | <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]">https://www.entregrillosychapulines.com/[REDACTED]</a> |

Por otro lado, en lo que respecta al resto de los enlaces que fueron objeto de análisis en esta resolución, al estimarse que su contenido no es constitutivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo procedente es **revocar las medidas cautelares** decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el acuerdo ya señalado.

#### 5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Tomando en consideración el razonamiento de la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria que aquí se cumplimenta<sup>85</sup>, a fin de garantizar la no revictimización de la parte denunciante, con fundamento en lo previsto en el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

<sup>85</sup> Visible a foja 49 de la ejecutoria que se cumplimenta.

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Violencia<sup>86</sup>, que establece la garantía de prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, se estima necesario ordenar lo siguiente:

**5.1.** La emisión por parte de esta autoridad de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora<sup>87</sup> y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-█/2022.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción consistente

<sup>86</sup> “**Artículo 3.-** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.”

<sup>87</sup> “**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

[...].”

en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, respecto de las publicaciones que fueron objeto de la denuncia, exceptuando las de fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares atinentes decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TERCERO.** Por lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al C. Hiram Rodríguez Ledgard, respecto de las publicaciones realizadas con fechas once de julio de dos mil diecinueve y veinte de abril de dos mil veinte, en el portal digital “*Entre grillos y chapulines*”.

**CUARTO.** Conforme al considerando **SÉPTIMO**, se sanciona con **APERCIBIMIENTO** al C. Hiram Rodríguez Ledgard.

**QUINTO.** Se **vincula** al sancionado C. Hiram Rodríguez Ledgard y a las autoridades pertinentes, al cumplimiento de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO**, numerales dos, tres y cuatro de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor

Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.-  
Conste.-

**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**

**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.